



## A propósito de un crimen de lesa majestad. La alegación jurídica de Francisco Jerónimo de León en respuesta a un conflicto de competencia entre la justicia regia y la Inquisición en la Cerdeña de 1622

*About a crime of lèse majesté. The legal report of Francisco Jerónimo de León regarding a conflict of competence between the royal justice and the Inquisition in Sardinia in 1622*

Nuria Verdet Martínez\*

### RESUMEN

El objetivo de este artículo es analizar la alegación jurídica compuesta en 1622 por el abogado fiscal y patrimonial del Consejo de Aragón, Francisco Jerónimo de León, a raíz del conflicto de competencia producido entre la Real Audiencia y la Inquisición de Cerdeña por el procesamiento de dos familiares del Santo Oficio acusados de haber ordenado el asesinato del asesor del gobernador de Sassari. El principal argumento esgrimido por el autor para justificar la correspondencia de esta causa a la justicia regia fue conceptualizar aquel delito como un *crimen laesae maiestatis*.

**Palabras clave:** *crimen laesae maiestatis*, Inquisición, Real Audiencia, conflicto jurisdiccional, Cerdeña

---

\* Universitat de València, España, correo electrónico: [Nuria.verdet@uv.es](mailto:Nuria.verdet@uv.es), ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3333-9441>.

## ABSTRACT

The aim of this article is to analyse the legal report composed in 1622 by the advocate fiscal of the Council of Aragon, Francisco Jerónimo de León, as result of the conflict of jurisdiction between the Royal Audiencia and the Inquisition of Sardinia over the prosecution of two *familiares* of the Holy Office accused of having ordered the murder of the assessor to the governor of Sassari. The main argument put forward by the author to justify the competence of royal court over this case was to conceptualise this crime as a *crimen laesae maiestatis*.

**Keywords:** *crimen laesae maiestatis*, Inquisition, Royal Audiencia, conflict of jurisdiction, Sardinia

**Recibido:** julio 2022

**Aceptado:** octubre 2024

A finales del s. XV los Reyes Católicos implantaron en todos sus dominios el Santo Oficio con el objetivo de perseguir la herejía. En concreto, fue en el año 1478 cuando el papa Sixto IV concedió a los soberanos la facultad de designar inquisidores en sus reinos de la Corona de Castilla, aunque no fue hasta 1483 cuando extendió esta prerrogativa a los territorios de la Corona de Aragón. Los inquisidores generales, presentados por los monarcas, pero nombrados por Roma, recibían una jurisdicción delegada del pontífice con poderes extraordinarios para castigar las desviaciones de la ortodoxia católica. A esta jurisdicción eclesiástica sumaron una secular emanada de la Corona: los reyes cedieron al Santo oficio un conjunto de competencias en materia de hacienda, privilegios, honores, preeminencias, etc., entre las que destacaba el aforamiento de todos sus funcionarios y servidores. Desde el nacimiento del tribunal de la Inquisición, los más complicados conflictos de competencia con la justicia regia se produjeron precisamente en el campo de la jurisdicción civil y, en concreto, como resultado de la inmunidad disfrutada por todo su personal, sobre todo por los familiares<sup>1</sup>. Estos eran laicos que formaban parte del organigrama de la institución. Sobre ellos recaía la responsabilidad de auxiliar a los inquisidores en sus tareas y, aunque no percibían ningún salario por ello, sí gozaban de una extensa nómina de privilegios. Su número creciente y los usos inapropiados que de sus exenciones solían hacer, los convirtieron en el principal motivo de confrontación entre las autoridades regias y las inquisitoriales<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Sobre el carácter de la jurisdicción del Santo Oficio en Enrique Gacto Fernández, «Apuntes sobre la jurisdicción del Santo Oficio», en *Estudios jurídicos sobre la Inquisición española*, Enrique Gacto Fernández (Madrid: Dykinson, 2012), 13-18. Para un estado de la cuestión sobre la abundante historiografía sobre la Inquisición española véase la reciente síntesis de José Martínez Millán, *La Inquisición española* (Madrid: Alianza, 2021).

<sup>2</sup> Gonzalo Cerrillo Cruz, *Los familiares de la Inquisición española* (Valladolid: Junta de Castilla y León, 2000).

Las investigaciones disponibles sobre el tribunal de la Inquisición del reino de Cerdeña evidencian que aquel territorio no escapaba a esta dinámica general de la Monarquía hispánica<sup>3</sup>. El privilegiado estatuto jurídico de los familiares, más amplio en los territorios de la Corona de Aragón que en los de Castilla<sup>4</sup>, llegó a conformar durante los siglos XVI y XVII un importante problema político en la isla. Los abusos y la impunidad que caracterizaron la conducta de este colectivo, los convirtió en un obstáculo para el mantenimiento del orden público y para la afirmación del poder real. El asesinato del asesor del gobernador de Sassari en marzo de 1622 a manos de unos malhechores por mandato de dos familiares fue una de las más dramáticas consecuencias de la fuerte rivalidad política que mantuvieron el Santo Oficio y las instituciones regias en Cerdeña. La Inquisición no dudó en dispensar todo su apoyo y protección a los acusados de aquel atroz crimen y reivindicar la competencia de sus jueces para procesarlos. El virrey y la Real Audiencia, en cambio, se apresuraron a discutir el *privilegium fori* de los familiares implicados en la muerte de un oficial real. Para orientar la resolución del contencioso que en torno a esta causa se produjo, el abogado fiscal y patrimonial del Consejo de Aragón elaboró una alegación jurídica titulada *Por el fiscal real contra el fiscal del Santo Oficio de la Inquisición*, cuyo estudio es el objeto de este artículo.

Una primera aproximación a los contenidos de este informe fue planteada por Giuseppe Loi Puddu en su libro *Conflitti di competenza tra la magistratura reale e quella inquisitoriale in Sardegna nel secolo XVII* (Milano, 1974), al que incorporó una transcripción íntegra del mismo<sup>5</sup>. A través de esta reproducción hemos tenido acceso a este texto cuya autoría no había podido ser identificada hasta ahora. La caligrafía del apellido que acompañaba al nombre “Francisco Jerónimo” resultó ilegible para Loi Puddu; sin embargo, hoy sabemos que en 1622 la abogacía fiscal y patrimonial del Consejo de Aragón estaba ocupada por el jurista valenciano Francisco

---

<sup>3</sup> Sobre la Inquisición del reino de Cerdeña véase Ernest Martínez Ferrando, «Un conflicto en la inquisición de Cerdeña durante el primer tercio del siglo XVII», *Atti del VI Congresso Internazionale di Studi Sardi* (Cagliari: Centro Internazionale di Studi Sardi, 1961), 468-504; Giuseppe Loi Puddu, *Conflitti di competenza tra la magistratura reale e quella inquisitoriale in Sardegna nel secolo XVII* (Milano: Giuffrè Editore, 1974); Giancarlo Sorgia, *Inquisizione in Sardegna* (Cagliari: CUEC, 1991); Salvatore Loi, *Storia dell'Inquisizione in Sardegna* (Cagliari: AM&D Edizioni, 2014).

<sup>4</sup> Sobre la Inquisición en los territorios de la Corona de Aragón véase William Monter, *La otra Inquisición. La Inquisición española en la Corona de Aragón, Navarra, el País Vasco y Sicilia* (Barcelona: Editorial Crítica, 1992); Pablo Pérez García, «El Santo Oficio y la Corona de Aragón (1580-1568)», en *L'Inquisition espagnole et la construction de la monarchie confessionnelle (1478-1561)*, coord. por Raphaël Carrasco, Michel Bøeglin (París: Ellipses, 2002), 190-204; Juan Bázquez Miguel, *La Inquisición en Cataluña* (Toledo, Editorial Arcano, 1990); Joan Bada Elias, *La Inquisició a Catalunya (segles XIII-XIX)* (Capellades: Editorial Barcanova S.A., 1992); Jaime Contreras Contreras, «La Inquisición de Aragón: estructura y oposición (1550-1700)», *Estudios de Historia Social*, nº 1 (1977): 113-141; Ricardo García Cárcel, *Herejía y sociedad en el s. XVI. El tribunal de Valencia (1530-1609)* (Barcelona: ediciones península, 1980); Stephen Haliczer, *Inquisición y sociedad en el Reino de Valencia (1478-1834)* (Valencia: Edicions Alfons el Magnànim, 1993).

<sup>5</sup> Loi, *Conflitti di competenza...*, 45. El autor señala que el texto original, al que no hemos tenido acceso, se encuentra custodiado en la colección privada “Boscolo”.

Jerónimo de León<sup>6</sup>. Nuestro propósito es analizar en su contexto histórico y doctrinal esta alegación jurídica y, para ello, resulta necesario tener en cuenta el marco político de la Cerdeña de comienzos del s. XVII donde la inmunidad jurídica y la actitud violenta de la familiatura del Santo Oficio supuso un enorme desafío para la Monarquía. No podemos dejar de considerar, por otra parte, la trayectoria personal e intelectual de Francisco Jerónimo de León para logra una mejor comprensión de su discurso. Definidas las coordenadas sociales y políticas en el que este se redactó, nos introducimos en el núcleo central de este trabajo, es decir, en la interpretación de los planteamientos propuestos por el autor para justificar la correspondencia de aquella causa a la justicia regia. La conceptualización del asesinato de un oficial real de la calidad del asesor del gobernador de Sassari como un *crimen laesae maiestatis in secundo capite* conforma el eje argumental en torno al que se desarrolla su exposición<sup>7</sup>. Como veremos, esta figura jurídica, cuyos contornos habían sido progresivamente ampliados por la doctrina del *ius commune*, permitió al jurista reforzar la proyección jurisdiccional de los tribunales regios sobre los familiares del Santo Oficio en un escenario jurídico, el de la Corona de Aragón, donde su exención era más extensa que en Castilla.

### **Los familiares del Santo Oficio y el antagonismo político entre las autoridades reales e inquisitoriales del Reino de Cerdeña**

La actividad de la Inquisición moderna comenzó en el reino de Cerdeña en 1493, aunque durante sus primeros decenios de vida no se ha constatado la actuación de familiares. Fue durante el largo gobierno del inquisidor Andrea Sanna (1522-1555) cuando estos se integraron en la administración del Santo Oficio. Desde el punto de vista social, los familiares sardos solían ser hombres de una posición económica acomodada y, en sus localidades, eran con frecuencia los individuos más influyentes, aunque, salvo alguna excepción, no acostumbraban a ser nobles. La polémica sobre la cantidad, la calidad y el proceder de este colectivo, común a todos los dominios

---

<sup>6</sup> A lo largo de la alegación jurídica el autor, además, hizo referencia en diferentes ocasiones a “mis Decisiones”. Sobre la vida y la obra de Francisco Jerónimo de León véase Nuria Verdet Martínez, *Francisco Jerónimo de León. Un letrado al servicio de la Corona* (Valencia: PUV, 2014); Nuria Verdet Martínez, *Gobernar con el derecho. Las Decisiones de Francisco Jerónimo de León* (Valencia: Institució Alfons el Magnànim, 2019).

<sup>7</sup> Sobre este tema conviene destacar la aproximación que realizó Francisco Tomás y Valiente, *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)* (Tecnos: Madrid, 1969). El trabajo de referencia sigue siendo el de Mario Sbriccoli, *Crimen laesae maiestatis. Il problema del reato politico alle soglie della scienza penalistica moderna* (Milano: Giuffrè Editore, 1974). Recientemente se ha publicado la síntesis de Jesús Pérez Caballero, *De Roma a Roma. Un ensayo de sistematización de los crímenes de lesa majestad, nación y humanidad* (Granada: Editorial Comares, 2017), así como el monográfico titulado «Del delito de lesa majestad al de lesa nación. Criminalidad política en la historia» en la *Revista Clío & Crimen: revista del Centro de Historia del Crimen de Durango* 14 (2017). Mencionar, en último lugar, el estudio sobre la *Disertación* que Rafael Vilosa publicó a raíz del asesinato del virrey de Cerdeña en 1668 en la que conceptualiza ese delito como crimen de lesa majestad: Javier Revilla Canora e Iván Sánchez Llanes, «En defensa de la majestad del virrey. Análisis de la disertación jurídica y política de Rafael Vilosa», *Mediterranea-ricerche storiche* 17 (2020): 625-648.

hispanicos, no tardó en emerger también en Cerdeña. Ya desde el turbulento mandato de Andrea Sanna, quien mantuvo una fuerte rivalidad con el virrey duque de Cardona, se denunció su excesivo número, su falta de limpieza de sangre y, sobre todo, sus violentos hábitos de vida<sup>8</sup>. El problema no era solo la inclinación de los familiares hacia la delincuencia, sino la absoluta impunidad con la que actuaban gracias a la protección de Sanna. El inquisidor, de hecho, ofreció todo su apoyo a la facción de dirigentes locales opuesta al virrey y logró, de ese modo, tejer a su alrededor una extensa red clientelar que convirtió al aparato inquisitorial en un centro de poder alternativo al *alter ego*. La anómala situación alcanzó su momento álgido cuando se acusó falsamente de brujería a la esposa del virrey con implicación de las máximas autoridades inquisitoriales de la isla. La visita de Pedro Vaguer (1542-1546) apenas alteró este escenario ya que Sanna salió prácticamente indemne de este procedimiento que vino a revalidar la preeminencia política del Santo Oficio en el reino de Cerdeña<sup>9</sup>.

Tras la muerte de Sanna en 1555 y la suspensión de la actividad de la Inquisición durante los siete años siguientes, se trató de refundar el tribunal sobre nuevas bases, siempre con el objetivo de reducir los conflictos con los agentes reales. Entre las novedades introducidas por Felipe II destaca la elección de inquisidores no naturales de Cerdeña, posiblemente para evitar las interferencias familiares y clientelares de las décadas precedentes. Por otra parte, la sede del instituto se trasladó desde Cagliari hasta Sassari para sortear la injerencia del virreinato y para alejarlo del clima de hostilidad que hacia el mismo imperaba en la capital del reino. Los intentos de reorganización del Santo Oficio sardo no produjeron los resultados esperados, y las fricciones con los poderes civiles, especialmente con el gobernador de Sassari y su asesor, continuaron siendo frecuentes. El envío de un nuevo visitador a la isla, Martín de Villar (1567-1568), sí concluyó en esta ocasión con el cese del inquisidor y con la firma de la concordia de 1569<sup>10</sup>.

La suscripción de esta concordia se inserta en un proceso político más amplio que desborda las fronteras de la isla; de hecho, a mediados del s. XVI Felipe II trató de buscar una solución a las tensiones que el aforamiento de los familiares producía en todos los dominios de la Monarquía hispánica. El resultado fue la sanción de una serie de concordias negociadas entre las autoridades reales e inquisitoriales, a través de las cuales se regulaba el número, cualidades y privilegios de este particular grupo de servidores del Santo Oficio. La primera de ellas fue la denominada concordia de Castilla, acordada por miembros del Consejo de Castilla y del de Inquisición, y ratificada por el príncipe Felipe el 10 de marzo de 1553. En los reinos de la Corona de Aragón, el diálogo sostenido por el Consejo de Aragón y el de Inquisición dio lugar a diferentes concordias relativas a cada uno de los reinos: la de Valencia fue aprobada en 1554, la de Cataluña, Aragón

---

<sup>8</sup> Sorgia, *Inquisizione in Sardegna...*, 37-45; Loi, *Storia dell'Inquisizione in Sardegna...*, 213-220.

<sup>9</sup> Francesco Manconi, *Cerdeña. Un reino de la Corona de Aragón bajo los Austria* (Valencia: PUV, 2010), 99-120. Loi, *Storia dell'Inquisizione in Sardegna...*, 86-93.

<sup>10</sup> *Ibidem*, 261-262. Loi, *Storia dell'Inquisizione in Sardegna...*, 99-117.

y, de nuevo, Valencia, en 1568, y la de Cerdeña, en 1569. La publicación de esta normativa produjo una notable divergencia en la inmunidad jurisdiccional de los familiares del Santo Oficio en la Corona de Castilla, por una parte, y en la Corona de Aragón, por otra. En los territorios aragoneses, se reafirmó el privilegio del fuero de los familiares en las causas civiles, aunque únicamente como demandados, y en todas las criminales; en cambio, en Castilla las causas civiles y ciertos delitos de relevancia, entre ellos, el *crimen laesae maiestatis*, se excluyeron de su exención jurisdiccional<sup>11</sup>.

Las concordias, más allá de regular el número de familiares y de confirmar su aforamiento, establecían las cualidades que debían reunir el personal laico del Santo Oficio. En ese sentido, se insistía en encontrar candidatos “quietos, pacíficos y no poderosos” y, por supuesto, que no fueran “homicidas, bandoleros y facinerosos”. La normativa parece que buscaba erradicar realidades que *de facto* se estaban produciendo; sin embargo, en el reino de Cerdeña su publicación no alteró sustancialmente unos comportamientos que habían arraigado en la isla desde la presencia de los primeros familiares de la Inquisición. A finales del s. XVI y comienzos del s. XVII las problemáticas parecen ser similares a las de la primera mitad del Quinientos. El volumen de familiares continúa siendo excesivo y, a pesar de las prohibiciones, nobles y *principales* de cada localidad recibían familiaturas. Algunos de ellos descendían de conversos, moriscos o, incluso, de linajes vinculados al luteranismo; otros muchos cometían crímenes y delitos que con frecuencia no recibían el castigo merecido por la protección que les dispensaban los inquisidores. La implicación de familiares en las luchas entre bandos nobiliarios o facciones de las oligarquías locales no era extraña<sup>12</sup>.

Los continuos desencuentros del tribunal inquisitorial con el virrey y con otros funcionarios regios, en particular con el gobernador de Sassari y su asesor, tampoco se lograron acortar tras la concordia de 1569. En consecuencia, se trató de reconducir la situación mediante la firma de otras concordias en 1590, 1599, 1608, 1609 y 1613, cuando, además, un nuevo visitador fue enviado a la isla. Las tensiones, sin embargo, lejos de menguar, presentaron sus perfiles más críticos durante el gobierno del inquisidor don Pedro de Gámiz, quien llegó a Sassari el 10 de mayo de 1616. Su mandato se caracterizó por la gran severidad con la que reprimió no solo cuestiones de fe sino cualquier ofensa al tribunal y a su personal; por lo que pronto se vio envuelto en una serie de graves conflictos de competencia con los ministros reales. Algunos de ellos estuvieron vinculados precisamente al estatuto de la familiatura. Conocido es el caso de Salvatore de Castelví, hijo del marqués de Laconi, quien fue condenado a muerte en contumacia por la Real Audiencia tras haber sido acusado de matar a su mujer y de haber ordenado el asesinato de un estudiante; también el de un tal Sebastiano Carbinieri, apresado por las

---

<sup>11</sup> Cerrillo, *Los familiares de la Inquisición española...*, 138-142 y 153-156.

<sup>12</sup> Manconi, *Cerdeña. Un reino de la Corona de Aragón bajo los Austria...*, 263-264.

autoridades reales debido a su participación en la fuga de un famoso bandolero. En ambos casos, Gámiz intentó avocar la causa a su tribunal generando elementos de fricción con la jurisdicción civil<sup>13</sup>.

La manifiesta hostilidad entre ambas esferas de poder derivó en una enrevesada cadena de arrestos recíprocos, excomuniones impuestas por el inquisidor contra oficiales regios, así como declaraciones de nulidad de esas excomuniones por parte de los obispos y religiosos consultados por el virrey, el duque de Gandía, y la Real Audiencia. Esta enmarañada coyuntura podría explicar que el *alter ego*, a petición propia, fuese relevado de manera anticipada del virreinato sardo, que fue ocupado por don Alonso de Erill en junio de 1617. El nuevo delegado regio, sin embargo, tampoco logró rebajar la tensión, por lo que a finales de mayo de 1618 el doctor Esteban Torrecilla Manso fue nombrado visitador del reino de Cerdeña. Para facilitar su labor, pocos días antes, a Gámiz se le informó de su designación como inquisidor de Murcia y se le prohibió abordar cualquier asunto relativo al Santo Oficio sardo. No obstante, nunca fue sometido a juicio y, el mismo día que recibió el mandato de abandonar Cerdeña, la Suprema incluso confirmó algunas de las excomuniones lanzadas contra sus opositores. En cualquier caso, con la llegada del visitador y con el cese de Gámiz, que apenas padeció una reprimenda compartida con los ministros reales, se avanzaba hacia la resolución de esta compleja pugna que se concretó en la firma de la séptima Concordia, datada el 28 de septiembre de 1618<sup>14</sup>.

### **Del asesinato del doctor Ángel Jagarcho a la alegación jurídica de Francisco Jerónimo de León**

El acceso al trono de Felipe IV supuso una transformación de la política regia con relación al Santo Oficio. Se produjo no solo la sustitución del inquisidor general Luis Aliaga por Andrés Pacheco en 1622, sino que también se implementó un conjunto de medidas de corte centralista dirigidas a reducir la autonomía de los tribunales locales. En el reino de Cerdeña, tras la visita de Esteban Torrecilla Manso, fueron nombrados otros tres visitadores que en el transcurso de pocos años murieron en Sassari. El doctor Juan Bautista Rincón de Ribadeneyra llegó a la isla en mayo de 1620 donde falleció en septiembre de 1621. Le sucedió como visitador Miguel Calvo, inquisidor de la isla, quien murió apenas un año más tarde, el 23 de septiembre de 1622. El tercer visitador, Francisco de Melgossa, inquisidor de Granada, se instaló en agosto de aquel año en Sassari hasta su deceso, en diciembre del 1623<sup>15</sup>. Fue durante el mandato del inquisidor Miguel Calvo cuando se produjo el conflicto jurisdiccional en el que vamos a centrar nuestra atención. Como ya se ha señalado, este comenzó con el asesinato del asesor de gobernador de Sassari, el doctor Ángel

---

<sup>13</sup> Martínez, «Un conflicto en la inquisición de Cerdeña durante el primer tercio del siglo XVII», 468-504; Loi, *Conflitti di competenza...*, 26-30; Sorgia, *Inquisizione in Sardegna...*, 57-62; Loi, *Storia dell'Inquisizione in Sardegna...*, 131-139.

<sup>14</sup> Martínez, «Un conflicto en la inquisición de Cerdeña durante el primer tercio del siglo XVII», 480; Loi, *Storia dell'Inquisizione in Sardegna...*, 138.

<sup>15</sup> *Ibidem*, 140-141.

Jagaracho, el 6 de marzo de 1622, por parte de dos delincuentes, Andrés y Miguel Cosu, quienes pocos días más tarde fueron también apuñalados. Los autores de este segundo crimen pronto fueron juzgados y condenados; sin embargo, el contencioso iniciado entre los tribunales reales e inquisitoriales dificultó el procesamiento de los dos familiares del Santo Oficio que habían ordenado la muerte del doctor Jagaracho, don Francisco Esgréchio y don Juan Bautista Labronda. Aunque, en principio, los fuertes enfrentamientos entre las autoridades civiles y el Santo Oficio desarrollados durante el gobierno de Gámiz suelen darse por concluidos con la salida del inquisidor de la isla y con la firma de la concordia de 1618, parece que la tensión acumulada no desapareció de manera inmediata. Ni el asesinato del oficial real, ni la competencia abierta poco después parecen ser hechos ajenos al enrarecido ambiente creado en Cerdeña durante los años precedentes.

El doctor Ángel Jagaracho y su hermano, Francisco Jagaracho, juez de la Real Audiencia de Cerdeña, de hecho, debieron desempeñar un papel relevante en la oposición al inquisidor Gámiz, ya que ambos fueron condenados por la Suprema durante su mandato. En el caso del doctor Ángel Jagaracho, el 2 de mayo de 1617, el Consejo de la Inquisición emitió una provisión que exigía su presencia en la corte para comparecer por una causa criminal promovida contra él por don Alonso Becerra, fiscal de la institución, quien le acusaba de “delitos y crímenes gravísimos”. Se le concedía un término de tres meses a partir de la recepción de aquel aviso para personarse ante el tribunal o, de lo contrario, la pena que se le impondría sería la excomunión y una multa de 1.000 ducados aplicados a los gastos del Santo Oficio. La responsabilidad de hacer llegar la orden al entonces fiscal del gobernador de Sassari recayó en el licenciado Alonso Ramírez de Villaescusa, notario de la Inquisición, quien finalmente, el 17 de junio de 1617, logró localizar en Sassari al acusado y notificarle personalmente la provisión. El doctor Ángel Jagaracho, sin embargo, no acudió a Madrid en el plazo establecido y, en consecuencia, el fiscal de la Suprema agregó a los delitos que ya se le imputaban, el de rebeldía y desacato. La segunda orden de comparecencia ante el Consejo tuvo el mismo resultado que la primera y, por tanto, el 6 de abril de 1618, el tribunal declaró que se hiciese pública la excomunión del doctor Ángel Jagaracho y que se ejecutase contra él y sus bienes la pena de 1.000 ducados<sup>16</sup>. Su nombre, además, se incorporó a la lista de excomuniones confirmadas por la Suprema el 2 de mayo de 1618, cuando a Gámiz se le exigió abandonar Cerdeña<sup>17</sup>.

Por otra parte, aunque la destitución de Gámiz y la concordia de 1618 favoreció una reducción del elevado nivel de agitación política alcanzado durante el bienio 1616-1618, ciertas dinámicas sociales profundamente arraigadas en el ámbito local no debieron verse alteradas por los cambios producidos en la jerarquía del tribunal. Persistió el clima de violencia y de desórdenes

---

<sup>16</sup> Archivo Histórico Nacional, Inquisición, 1627, exp. 25. Proceso criminal de Ángel y Francisco Jagaracho.

<sup>17</sup> Loi, *Storia dell'Inquisizione in Sardegna...*, 138-139.

públicos que imperaba en el Cabo de Sassari, así como las pugnas entre facciones familiares y clientelares que solían dividir y enfrentar a la nobleza y a las oligarquías municipales. El bandolerismo sardo, como el de otras zonas mediterráneas, era un complejo fenómeno en el que la delincuencia popular y las rivalidades entre clanes nobiliarios u oligárquicos actuaban entrelazados. Este llegó a ser en la Cerdeña del Seiscientos un grave problema social, favorecido por los distintos mecanismos que permitían a los malhechores escapar a la justicia regia. El refugio en territorios de jurisdicción señorial, el derecho de asilo en iglesias, el aforamiento de los tonsurados y, por supuesto, el de los familiares del Santo Oficio eran algunas de las vías más frecuentes para esquivar a las autoridades reales<sup>18</sup>. En ese entorno, no debió resultar sencilla la intervención de los oficiales regios, como el doctor Ángel Jagaracho, sobre los que recaía la responsabilidad del mantenimiento del orden público. Los datos disponibles parecen indicar que este había perseguido no solo a servidores de la Inquisición, sino también a sus parientes, amigos y protegidos implicados en graves crímenes. Si el ejercicio de su oficio había estado en la base de su disputa con el inquisidor Gámiz y, por tanto, de su excomunión en 1618, parece que también estuvo relacionado con su muerte en 1622.

Así parece deducirse de las declaraciones de algunos testigos que explicaron las causas de la profunda enemistad que enfrentaba a don Francisco Esgrachio y a don Juan Bautista Labronda con el doctor Ángel Jagaracho. De hecho, en el origen de la animadversión hacia el asesor del gobernador de Sassari situaron un conjunto de iniciativas realizadas por el oficial regio con la intención de reprimir determinados comportamientos delictivos mantenidos por la red de allegados y clientes de los dos familiares del Santo Oficio. Entre los deudos de don Francisco Esgrachio y de don Juan Bautista Labronda, destacaba Pedro Virde, tío de este último y de la mujer del primero. El antagonismo con el doctor Ángel Jagaracho comenzó cuando Pedro Virde y sus hermanos mataron a un hombre llamado Juan Guiobar de Ossi, y aquel intervino como fiscal en el proceso que contra ellos se desarrolló ante el gobernador de Sassari. En otra ocasión, Pedro Virde fue encarcelado por haber injuriado y tratado mal a la abadesa del monasterio de Santa Clara. Tras huir de la prisión, se refugió en la iglesia de Santa Catalina, a donde acudieron el gobernador de Sassari y su asesor para arrestarlo. Don Francisco Esgrachio, también presente en la iglesia, trató de evitar la detención del tío de su esposa y, además, insultó al gobernador y a su asesor a quien le gritó que “no se entremetiese en cosas que no le tocasen”. No solo fue juzgado por su inadecuada conducta, sino que, además, se dio aviso de lo ocurrido al virrey y al Consejo de Aragón y, en consecuencia, se le retiró el cargo de veguer de Sassari. Pero eso no era todo, los nombres de otros parientes y amigos de los dos familiares del Santo Oficio condenados

---

<sup>18</sup> Xavier Torres Sans, «El bandolerisme a Sardenya. Una visió comparativa», *Afers. Fulls de recerca i pensament* 59 (2008): 107-122; Francesco Manconi, «Nobles i bandolers a la Sardenya del segle XVII», en *El bandolerisme a la Corona d'Aragó*, dir. por Àngel Casals (Cabrera de Mar: Galerada, 2012), 87-103; Bruno Anatra, *Banditi e ribelli nella Sardegna di fine Seicento* (Cagliari: AM&D, 2002).

gracias a la intervención del doctor Ángel Jagaracho fueron salpicando las declaraciones de los testigos, quienes, además, descubrieron otros motivos que alimentaron el odio hacia el agente real. Sirva como ejemplo lo sucedido cuando don Francisco Esgrachio logró que el procurador real del reino de Cerdeña le estableciera la isla de Asinara. El doctor Ángel Jaragacho, en su condición de fiscal del asesor del gobernador de Sassari, hizo revocar la cesión porque superaba el tamaño permitido para ese tipo donaciones y, por tanto, suponía un perjuicio para el real patrimonio<sup>19</sup>.

En esa atmósfera de crispación que se había ido fraguando durante los años previos se produjo el asesinato del asesor del gobernador de Sassari y pronto aparecieron voces e indicios que vinculaban a don Francisco Esgrachio y a don Juan Bautista Labrona con su organización. Las violentas costumbres de los acusados o el apoyo que dispensaban a bandoleros y delincuentes a su servicio no fueron tampoco en esta ocasión un impedimento para que la Inquisición tratara de protegerlos. El Santo Oficio, aplicando el criterio que había observado desde su implantación en la isla, reclamó la causa para su jurisdicción. El virrey y la Real Audiencia consideraron que, como la víctima era un oficial real, correspondía al alto tribunal regio su tramitación. El contencioso se trasladó a la corte, donde se convocó una junta mixta integrada por miembros del Consejo de Aragón y del de Inquisición para su resolución. Fue entonces cuando Francisco Jerónimo de León, abogado fiscal y patrimonial del Consejo de Aragón, redactó *Por el fiscal real contra el fiscal del Santo Oficio de la Inquisición*. Antes de adentrarnos en el análisis del contenido de esta alegación jurídica, creemos conveniente recordar, si acaso de manera sucinta, los principales hitos de la larga trayectoria de servicio a la Corona de su autor y destacar su implicación en la gestión de otros conflictos de competencia con el Santo Oficio. Aunque apenas conocemos un par de contenciosos en los que el magistrado se vio envuelto, creemos que resultan ilustrativos de su compromiso con la defensa de la justicia regia.

De León era un jurista valenciano cuyo ingreso en los cuadros administrativos de la Monarquía se había producido en 1599 con su designación como asesor del gobernador de Valencia para los asuntos criminales. Justamente en el ejercicio de aquel cargo se vio involucrado por primera vez en una disputa jurisdiccional con la Inquisición por el procesamiento de un familiar del Santo Oficio. Su resistencia para entregar al reo a las autoridades inquisitoriales le costó, como al doctor Ángel Jagaracho, una amenaza de excomunió lanzada contra él en 1603<sup>20</sup>; no obstante, ignoramos si aquella llegó a producirse. Su carrera profesional recibió un nuevo impulso a partir de su integración, en 1604, en la Real Audiencia de Valencia donde trabajó inicialmente como juez de corte y, a partir de 1607, como oidor civil. En 1617 consiguió ser promocionado al Consejo Supremo de Aragón mediante su nombramiento como abogado fiscal y patrimonial, plaza que

---

<sup>19</sup> Francisco Jerónimo de León, *Por el fiscal real contra el fiscal del Santo Oficio de la Inquisición* (Madrid: 1622), nº 5-20.

<sup>20</sup> Verdet, *Francisco Jerónimo de León. Un letrado al servicio de la Corona...*, 95-97.

ocupó hasta comienzos de 1627. Desde 1625 compaginó estas responsabilidades con las de regente, a las que se dedicó hasta su fallecimiento en 1632. Por su condición de regente fue escogido para representar a la justicia regia en un contencioso que se produjo en 1627 entre la Real Audiencia y el tribunal inquisitorial de Valencia por la causa contra el caballero Vicente Sangermán, familiar del Santo Oficio acusado de homicidio. El inquisidor Pedro Pacheco, por su parte, fue el encargado de proteger los intereses del Santo Oficio, y ambos entregaron al soberano un memorial donde “damos cuenta a V. Mag. de lo que cada uno por su jurisdicción tiene que decir para que V. Mag. mande lo que se huviere de hacer en ello”<sup>21</sup>. La intervención del jurista en estas y probablemente otras competencias con la Inquisición debió favorecer la acumulación de un provechoso bagaje práctico sobre la materia, que también había quedado reflejado en la alegación jurídica de 1622.

De León fue, además, autor de una reconocida obra de jurisprudencia doctrinal que compuso como resultado de la experiencia adquirida en el desempeño de la judicatura de más alta instancia. En concreto, publicó dos volúmenes de *Decisiones Sacrae Regiae Audientiae Valentinae* (Madrid, 1620 y Orihuela, 1625), donde recopilaba y comentaba resoluciones emitidas por la Audiencia de Valencia en el período en el que el magistrado formó parte de la misma. El último tomo de su repertorio, dedicado a glosar *Diversarum causarum quae in Sacro Supremo Consilio actitae fuerunt* (Valencia, 1646), fue elaborado durante su estancia en el Consejo Supremo de Aragón. La variedad temática de estas colecciones de sentencias, impresas con la vocación de rellenar vacíos legislativos, resolver contradicciones internas del cuerpo legal y actualizar normas antiguas, resulta muy amplia. Entre otras cuestiones, encontramos un importante conjunto de *decisiones* orientado a perfilar las competencias propias de diferentes titulares de jurisdicción: la corona, la iglesia, los señoríos y los municipios. También a la Inquisición consagró una de sus *decisiones* (la segunda del primer volumen) en la que negaba a los familiares del Santo Oficio la capacidad para interponer recursos de fuerza ante los tribunales regios<sup>22</sup>. En cualquier caso, a lo largo de toda la obra se verifica el compromiso del autor con la aspiración monárquica de extender su autoridad en detrimento de la ejercida por otros agentes de poder. Un criterio que resulta más acusado en otros de sus textos: las diferentes alegaciones jurídicas redactadas desde la abogacía fiscal y patrimonial del Consejo de Aragón, donde precisamente tenía la responsabilidad de defender la jurisdicción y el fisco regios. Estos ejemplares presentaban características distintas a las *Decisiones* ya que fueron siempre escritos en castellano y, a pesar de que en absoluto faltan las referencias doctrinales, son composiciones con un aparato crítico mucho más ligero. La intención del autor de influir, mediante la difusión de estos alegatos, en la orientación de causas de justicia o asuntos de gobierno pendientes de

---

<sup>21</sup> *Ibidem*, 157-162.

<sup>22</sup> Sobre esta *decisio* Verdet, *Gobernar con el Derecho. Las Decisiones de Francisco Jerónimo de León...*, 145-149.

resolución posiblemente explique estas singularidades. Entre estos discursos se encuentra el compuesto en 1622 a propósito del contencioso suscitado por el asesinato del doctor Ángel Jagaracho.

### ***Por el fiscal real contra el fiscal del Santo Oficio de la Inquisición***

El informe de Francisco Jerónimo de León no presentaba ninguna división formal más allá de la enumeración de los 68 párrafos que lo integraban. Sin embargo, si atendemos a los contenidos del texto, podemos distinguir cuatro unidades temáticas. En la primera de ellas, consagrada a exponer “La culpa de don Francisco Esgréchio” y “La culpa de don Juan Bautista Labronda”, se sintetizaban los motivos de la enemistad entre los acusados y la víctima que habían desvelado diferentes testigos. A lo largo de estas páginas, se evidenciaban los comportamientos delictivos de ambos familiares del Santo Oficio, así como de su extensa red de parientes y protegidos, a los que ya hemos hecho referencia más arriba. A continuación, el autor se introducía en la parte central de la alegación jurídica, a la que vamos a dedicar nuestro estudio, y proponía un elenco de siete razones para demostrar la competencia de la Real Audiencia de Cerdeña sobre aquel caso. La naturaleza del delito cometido por los acusados era el objeto de reflexión de algunos de estos planteamientos que se dirigían a conceptualizar el asesinato del oficial real como un *crimen laesae maiestatis*. Otros, en cambio, versaban sobre el carácter del privilegio del fuero del que gozaban los familiares del Santo Oficio y sobre las posibles causas de pérdida de este. El autor reservaba la tercera parte del texto a responder a las ideas formuladas en defensa del Santo Oficio. Si bien sus representantes consideraron la prueba plena del delito un requisito imprescindible para que los tribunales regios pudieran avocar la causa, de León estimó suficiente la prueba semiplena. Una vez concluida la alegación, el jurista tuvo noticia de la huida de los reos de las cárceles inquisitoriales y decidió agregar a su escrito un breve epílogo en el que respaldaba la posibilidad de proseguir el proceso en contumacia en la Real Audiencia. Nuestro análisis, por tanto, se va a estructurar en torno a los cuatro ejes de contenido que acabamos de perfilar.

### **El asesinato de un oficial real, un *crimen laesae maiestatis***

El principal argumento presentado por Francisco Jerónimo de León para justificar la correspondencia de aquella causa a la Real Audiencia de Cerdeña consistía en calificar el delito cometido por don Francisco Esgréchio y don Juan Bautista Labronda como un *crimen laesae maiestatis* humana. De acuerdo con su criterio, el asesinato de un oficial real por el correcto desempeño de sus funciones debía ser caracterizado de ese modo y, por tanto, su determinación era una regalía regia<sup>23</sup>. La comprensión de los planteamientos propuestos por el autor para fundamentar esta tesis exige considerar el contexto doctrinal en el que se desarrollaron. La

---

<sup>23</sup> De León, *Por el fiscal real contra el fiscal del Santo Oficio de la Inquisición...*, nº 21.

institución del *crimen laesae maiestatis* tenía su origen en el Derecho romano que lo definió, siguiendo la formulación de Ulpiano recogida en el Digesto, como aquel que se perpetraba “contra el pueblo romano y su seguridad”<sup>24</sup>. Durante la Edad Media, a medida que se consolidaba el principio monárquico, aquella figura jurídica se utilizó para castigar las agresiones a la persona del príncipe. Los juristas del *ius commune* debieron, por tanto, adaptar los conceptos del Derecho romano a las realidades políticas medievales y, más tarde, modernas. Uno de los más conocidos sistematizadores de la materia del *crimen laesae maiestatis* fue Girolamo Giganti, autor de un tratado sobre el tema publicado en el s. XVI. Giganti advertía que la definición de Ulpiano era demasiado restringida y puntualizaba que, como la majestad del Pueblo Romano había quedado extinta y todo su derecho se había trasladado al príncipe, el *crimen laesae maiestatis* era aquel realizado contra su autoridad<sup>25</sup>.

Sin embargo, no solo las acciones emprendidas contra el príncipe eran valoradas como *crimen laesae maiestatis* o, dicho de otro modo, no solo se atribuía majestad al príncipe. La *maiestas* fue un concepto sobre el que la literatura jurídica medieval y moderna reflexionó con intensidad, asignándole contenidos no siempre unívocos. En cualquier caso, no pocos autores, a partir de un particular análisis “etimológico” basado en la homología fonética y la arbitraria descomposición de la palabra, vinculó la voz *maiestas* con la expresión *maior potestas* y, por tanto, la relacionó con la noción de *potestas*, es decir, de poder<sup>26</sup>. La doctrina del *ius commune*, cultivada en un marco político caracterizado por la convivencia de una pluralidad de poderes, maduró tempranamente la idea de la *maiestas multiplex*. Si bien los sujetos originarios y universalmente reconocidos de la *maiestas* fueron el papa y el emperador, estos terminaron desempeñando un papel simbólico o de mera justificación teórica en un sistema que aceptó la existencia de una diversidad de titulares de la majestad. Además de afirmar la *maiestas civitatum* y de conferir este atributo a todos los componentes de la jerarquía feudal, como ya se ha dicho, los juristas medievales defendieron unánimemente la majestad de los reyes *superiorem non recognoscens*<sup>27</sup>. No obstante, el ámbito de incidencia de la *maiestas* no quedó restringido a los monarcas. Como se entendía que la majestad irradiaba de arriba abajo, se demostró con facilidad que la ofensa producida contra un servidor del rey también se reflejaba en aquel. De este modo, los teóricos del *ius commune* ampliaron progresivamente los sujetos protegidos por el crimen de lesa

---

<sup>24</sup> Pérez, *De Roma a Roma. Un ensayo de sistematización de los crímenes de lesa majestad, nación y humanidad...*, 21-22.

<sup>25</sup> Sbriccoli, *Crimen laesae maiestatis. Il problema del reato político alle soglie della scienza penalistica moderna*, 178-179.

<sup>26</sup> *Ibidem*, 185-189.

<sup>27</sup> *Ibidem*, 202-204.

majestad, incorporando a *officiales*, a *senatores*, a embajadores, a quienes componían el séquito del príncipe y su consejo privado, a los virreyes, a los ministros, a los *confoederati principis*, etc<sup>28</sup>.

Los juristas medievales y modernos, quienes solían trabajar no a partir de abstracciones ni definiciones generales, sino a partir de casos concretos, como vemos, no perfilaron con unos contornos precisos y cerrados el *crimen laesae maiestatis*. Al contrario, tendieron a engrosar de manera paulatina el elenco de personas amparadas por aquella institución. La continua ampliación de su ámbito de incidencia, también mediante la incorporación de un número creciente de comportamientos punibles, llevó aparejado un esfuerzo doctrinal para establecer una cierta sistematización y jerarquización de este tipo delictivo. En ese sentido, se diseñaron clasificaciones, también imprecisas y no necesariamente coherentes entre sí, que reflejaban distintos niveles de gravedad. La más importante y extendida fue la división en *capita*. La literatura jurídica, invocando el título IV del libro XLVIII del Digesto, argumentaba que el crimen de lesa majestad *in primo capite* era aquel que se cometía “*contra principem vel republicam*”; mientras que *in secundo capite* incluía “*aliae causae... in quibus quis non molitur contra principem vel republicam principaliter*”. Esta fórmula general ofrecía un destacado margen de decisión a la hora de encuadrar en uno u otro rango un determinado delito o, incluso, de ensanchar las transgresiones conceptuadas como *crimen laesae maiestatis*, integrando toda conducta que de manera indirecta pudiera perjudicar al príncipe o a la república<sup>29</sup>.

El análisis de Francisco Jerónimo de León se nutría de esta larga tradición jurídica y, de hecho, su intención era evidenciar que el asesinato del asesor del gobernador de Sassari por ejercer su oficio era un *crimen laesae maiestatis in secundo capite*. Seguía la autoridad de Giovanni Battista Baiardi<sup>30</sup> para exponer un planteamiento ampliamente difundido en la doctrina de la época. En concreto, mencionaba el pasaje de la obra de Baiardi donde aquel explicaba la división del crimen de lesa majestad en dos *capita*. “La primera es cuando se comete contra el Príncipe, o contra los consejeros que le asisten, o contra la República”, sintetizaba de León. “La segunda es cuando se comete contra las demás personas contenidas en la ley Julia Maiestatis”, proseguía el autor. Rescataba, a continuación, una cita de la *lex Julia Maiestatis* que englobaba en aquella tipología de delito el asesinato de cualquier “*magistratus populi romani quive imperium potestatemve habet*”<sup>31</sup>. La referencia era importante porque remitía a lo que, de León, como tantos juristas del *ius commune*, consideraba el contenido sustancial de la *maiestas*: el *imperium* y la *potestas*. Así, por ejemplo, lo hacía también Angelo Gambiglioni al definir el *crimen laesae maiestatis* como

---

<sup>28</sup> *Ibidem*, 207-224. Sobre la consideración del virrey como depositario de *maiestas* véase Revilla y Sánchez, «En defensa de la majestad del virrey. Análisis de la disertación jurídica y política de Rafael Vilosa», 625-648.

<sup>29</sup> Sbriccoli, *Crimen laesae maiestatis. Il problema del reato politico alle soglie della scienza penalistica moderna...*, 242-254.

<sup>30</sup> *Additiones et annotationes insignes ac solemnes ad Iulii Clarii lib. V receptorum sententiarum sive Practicam Criminales* (Venecia: 1614).

<sup>31</sup> De León, *Por el fiscal real contra el fiscal del Santo Oficio de la Inquisición...*, nº 23.

*“aliquid temptari contra Principem (et) contra magistratum, vel alium qui habet imperium vel potestatem aliquam”*<sup>32</sup>. La posesión del *imperium* y de la *potestas*, por tanto, era lo que convertía a los magistrados en susceptibles de ser protegidos por aquella institución jurídica, una idea que también fue aducida por Rafael Vilosa para caracterizar el asesinato del virrey de Cerdeña en 1668 como un crimen de lesa majestad<sup>33</sup>.

Eran estos dos conceptos también procedentes del Derecho romano que habían sido reelaborados por la doctrina medieval. Ambas nociones estaban vinculadas con un término que ocupaba un espacio central en el pensamiento jurídico-político medieval y moderno: *iurisdictio*. Esta fue definida en su formulación más madura por Bartolo de Sassferrato del modo siguiente: *“Iurisdictio est potestas de iure publico introducta cum necessitate iuris dicendi et aequitatis, tamquam persona publica, statuenda”*. De acuerdo con el estudio clásico de Pietro Costa sobre esta materia, poco ayudaría a comprender el significado de esta enunciación una traducción literal, palabra por palabra, de la misma. El historiador del derecho, analizando la expresión en el contexto del lenguaje jurídico-político medieval, observa que la traducción metalingüística de la misma sería “poder”. El binomio *iudicare* (forma con frecuencia sustituida por *habere iurisdictionem in aliquem*)- *iudicari* no restringía su contenido a la actividad técnico-jurídica del magistrado en un juicio, sino que remitía a una relación de poder, una relación desigual entre personas en virtud de la cual una presentaba una situación de supremacía frente a otra u otras<sup>34</sup>. Esa posición de poder, por otra parte, solo podía concretarse a través del ejercicio de una fuerza coercitiva, la cual se consideraba ligada al *imperium*. Eso permitió a la literatura jurídica medieval distinguir diferentes tipos de relación de poder, de *iurisdictio*, en función de la cantidad de capacidad coercitiva, sancionatoria, de la que disponía el sujeto dominante<sup>35</sup>. Así Bartolo en su conocida clasificación señaló que *“Iurisdictio dividitur in imperium et iurisdictionem. Et imperium dividitur in merum et mixtum”*. Junto a *imperium*, el otro concepto asociado a *iurisdictio* era *potestas* y, de hecho, como hemos visto en Bartolo, *potestas* era el núcleo de la definición de *iurisdictio* y, con frecuencia, eran interpretadas como equivalentes<sup>36</sup>. Sin embargo, los juristas no siempre emplearon una acepción tan amplia o general del término *iurisdictio* y, junto a ella

---

<sup>32</sup> Así, por ejemplo, lo hacía también Angelo Gambiglioni al caracterizar el *crimen laesae maiestatis* como *“aliquid temptari contra Principem (et) contra magistratum, vel alium qui habet imperium vel potestatem aliquam”*, en Sbriccoli, *Crimen laesae maiestatis. Il problema del reato politico alle soglie della scienza penalistica moderna...*, 182.

<sup>33</sup> Javier Revilla Canora e Iván Sánchez Llanes, «En defensa de la majestad del virrey. Análisis de la disertación jurídica y política de Rafael Vilosa», 638.

<sup>34</sup> Pietro Costa, *Iurisdictio. Semantica del potere politico nella pubblicistica medievale (1100-1433)* (Milano; Giuffrè Editore, 2002) (1ª ed. 1969), 101-111.

<sup>35</sup> Costa, *Iurisdictio. Semantica del potere politico nella pubblicistica medievale (1100-1433)*, 111-117.

<sup>36</sup> Jesús Vallejo, *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)* (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1992), 35-100.

convivía una más limitada, referida al ámbito judicial y de los jueces<sup>37</sup>. De León en su alegación jurídica, como vamos a ver a continuación, asignaba un sentido restringido a las nociones de *iurisdictio* e *imperium* a las que contraponía la idea de *potestas*.

Dado que el *imperium* y la *potestas* eran las cualidades que la *ley Julia Maiestatis* exigía a los magistrados para obtener la protección del *crimen laesae maiestatis*, el principal objetivo de su discurso consistía en acreditar que el asesor del gobernador de Sassari acumulaba ambos atributos. Centraba su atención inicialmente en la figura del gobernador de quien afirmaba que en ningún caso se podía dudar de su posesión del mero imperio. Esto quedaba constatado por el hecho de que aquel oficial gobernaba la mitad de un reino tan grande como el de Cerdeña gracias a un privilegio despachado por el propio soberano y, por otra parte, por sus funciones, las cuales pormenorizaba con estas palabras: “manda prender y soltar cualesquier delinquentes de todo su distrito, les haze processos y ordena las sentencias, aunque sea de muerte”<sup>38</sup>. Pero ¿y el asesor? De León enfatizaba, en primer lugar, la singularidad de un cargo que dependía de un nombramiento regio y, en consecuencia, presentaba unas características muy distintas a las de los asesores de los alcaldes o los jueces ordinarios que eran elegidos por estos mismos de manera temporal para la resolución de una causa concreta. Por otra parte, insistía el autor, el gobernador no podía hacer nada en materia de justicia y, especialmente en el ejercicio del mero imperio, si no contaba con el consejo de su asesor. En ese sentido, aclaraba que “todo lo haze el assessor, aunque las sentencias se pronuncien en nombre del Gobernador” y, por tanto, colegía que el asesor gozaba de la jurisdicción *in actu* o, dicho de otro modo, tenía “el uso y exercicio del mero imperio y toda la jurisdicción”<sup>39</sup>. Además de las tesis esbozadas, el jurista invocaba la metáfora del cuerpo político para reforzar este planteamiento<sup>40</sup>. Volvía a la *ley Julia Maiestatis* para recordar que aquella tipificaba como crimen de lesa majestad *in primo capite* no solo la agresión al monarca sino también a los consejeros que le asistían. La propia ley ofrecía la razón: “*Nam et ipsi pars corporis nostri sunt*”<sup>41</sup>. Establecía, a continuación, una analogía con el crimen de lesa majestad *in secundo capite* y, deducía que este se producía no solo por el asesinato del gobernador sino también por el del asesor, pues “en quanto Consejero es parte del cuerpo del

---

<sup>37</sup> Salustiano de Dios de Dios refiere en este sentido la definición ofrecida por A. Quintanadueñas: “*Jurisdictionis vocabulum genere quodam latissime potest, & omne imperium atque simplicem iurisdictionem complectitur*” en Salustiano de Dios de Dios, «El papel de los juristas castellanos en la conformación del poder político (1480-1659)», en *De Re Publica Hispaniae. Una vindicación de la cultura política en los reinos ibéricos en la primera modernidad*, ed. por Francisco José Aranda Pérez y Jose Mamião Rodrigues, (Madrid: Sílex, 2008), 127-148, en concreto, 139.

<sup>38</sup> De León, *Por el fiscal real contra el fiscal del Santo Oficio de la Inquisición...*, nº 23.

<sup>39</sup> *Ibidem*, nº 23-25.

<sup>40</sup> Sobre el uso de esta metáfora en el pensamiento político medieval véase la obra clásica de Ernst H. Kantorowicz, *Los dos cuerpos del rey: un estudio de teología política medieval* (Madrid: Alianza, 1984).

<sup>41</sup> Esta argumentación también sería utilizada unos años más tarde por Rafael Vilosa para justificar que el asesinato del virrey de Cerdeña debía ser conceptualizado como *crimen laesae maiestatis*. Revilla y Sánchez, «En defensa de la majestad del virrey. Análisis de la disertación jurídica y política de Rafael Vilosa», 645.

governador". El asesor del gobernador, al participar del cuerpo del gobernador, participaba de su *imperium* y, por tanto, podía beneficiarse del amparo del *crimen laesae maiestatis*<sup>42</sup>.

En cualquier caso, y sin negar lo expuesto anteriormente, de León iba un paso más allá en su razonamiento al cuestionar que la posesión del imperio fuera condición imprescindible para calificar el asesinato de un oficial real como *crimen laesae maiestatis*. Explicaba que la *ley Julia Maiestatis* no hacía referencia al imperio y a la potestad de manera copulativa sino alternativa ("*quive imperium potestatemve habet*") y, por tanto, no era necesario que el magistrado disfrutase de potestad e imperio, sino de una o de la otra<sup>43</sup>. La propia ley, además, no solo situaba bajo la protección del *crimen laesae maiestatis* a los consejeros reales, sino también a los soldados y a los abogados del rey quienes, recalca de León, no ejercían ningún tipo de jurisdicción<sup>44</sup>. Citaba, por otra parte, el título *qui sint rebelles* de los *Usibus Feudorum* donde se incluía en aquella categoría, la de rebeldes, a quienes ofendiesen a cualquier oficial real por desempeñar su oficio. El autor completaba su discurso mencionando otros ejemplos de ministros regios que carecían de jurisdicción y que, de acuerdo con su análisis, cualquier agresión hacia ellos implicaba cometer un crimen de lesa majestad: "los privados con quien su Majestad despacha las consultas" y los embajadores<sup>45</sup>. En una posición análoga, concluía de León, se encontraba el asesor del gobernador de Sassari, un oficial real nombrado con un privilegio despachado por el monarca de quien, si acaso se pudiera discutir su posesión del *imperium*, no se podía rebatir que gozaba de *potestas*.<sup>46</sup>

El objetivo de Francisco Jerónimo de León no se limitaba a conceptualizar el asesinato del asesor del gobernador de Sassari como un crimen de lesa majestad, idea que apuntalaba en último lugar recuperando una bula de Julio III -papa entre 1550 y 1555- que establecía que quienes "se oponen con mano armada a ministros de Justicia, incurren en crimen de lesa majestad"<sup>47</sup>. El autor, a continuación, volcaba todos sus esfuerzos en justificar que el procesamiento de los familiares del Santo Oficio acusados de un crimen de lesa majestad humana era una regalía regia y, por tanto, correspondía a la justicia real. Los crímenes de lesa majestad divina, matizaba el jurista, sí eran competencia del Santo Oficio, pues esta era la institución responsable de perseguir la herejía. Sin embargo, advertía que la Inquisición carecía de autoridad sobre los seglares en faltas que no fueran de fe. Reconocía que los Reyes Católicos

---

<sup>42</sup> De León, *Por el fiscal real contra el fiscal del Santo Oficio de la Inquisición...*, nº 27.

<sup>43</sup> *Ibidem*, nº 26.

<sup>44</sup> Remitía a la Glosa, a los comentarios de Andrea de Isernia al título *quae sint regalia* de los *Usibus feudorum* y a los *Consilia sive responsa* (Lyon: 1562) de Rolando dalla Valle para reforzar esta idea.

<sup>45</sup> De León, *Por el fiscal real contra el fiscal del Santo Oficio de la Inquisición...*, nº 28-29.

<sup>46</sup> *Ibidem*, nº 26.

<sup>47</sup> El autor tuvo acceso al contenido de la bula a través de la obra de Serafino Olivier-Razali *Decisiones de la Rota Romana* (Venecia: 1618).

habían concedido al Santo Oficio la jurisdicción civil y criminal sobre sus familiares<sup>48</sup>, pero aseguraba que no entregaron la regalía de conocer los crímenes de lesa majestad humana. Comparaba esta realidad con la cesión del “mero y mixto imperio, y toda la jurisdicción”, realizada por el rey en favor de un barón, a través de la cual en ningún caso podía pensarse transferida la determinación de aquel tipo de delitos. De hecho, la renuncia de una regalía tan desatada como esta requería de una mención especial y no se estimaba incluida en una fórmula genérica de cesión de jurisdicción<sup>49</sup>. Por otra parte, de León recordaba la regla del derecho “*In generale concessione non veniunt ea quae quis non verisimiliter concessurus non fuisset*”. Argumentaba que, en caso de poder preguntarse a los Reyes Católicos sobre el tema, estos negarían que la entrega general hecha al Santo Oficio implicase la jurisdicción sobre un familiar por el asesinato de un oficial real tan preeminente como el asesor del gobernador por cumplir correctamente con sus obligaciones. Al menos, estimaba el autor, aquella era la respuesta más verosímil y, por tanto, aquel privilegio general no englobaba, como dictaba la máxima del derecho romano, lo que verosímilmente no sería concedido<sup>50</sup>.

El estatuto jurídico de los familiares del Santo Oficio no solo fue definido en la cesión de jurisdicción que los Reyes Católicos efectuaron en favor de la Inquisición, sino que, desde entonces, los poderes civiles e inquisitoriales habían alcanzado diferentes acuerdos sobre el particular. De León rescataba dos de los textos negociados por ambas instituciones: la Concordia de Castilla, aprobada por Carlos I el 10 de marzo de 1553, y una carta enviada por Felipe II a la Inquisición de Valencia en 1590. El autor destacaba que ambos documentos eran “de mucha autoridad para la decisión deste caso”. Esto se debía a que en su redacción habían intervenido “hombres muy doctos y graves” del Consejo de Aragón y del Consejo de la Inquisición, “la autoridad de los quales es mayor que la de los Doctores que han escrito en materia de leyes y cánones porque se ajustaron al caso particular”. Como se ha adelantado, la Concordia de Castilla de 1553 fue el primero de los pactos suscritos con la intención de regular de manera detallada la condición jurídica de los familiares del Santo Oficio y, de ese modo, evitar los recurrentes conflictos de competencia entre los inquisidores y los tribunales reales. De León remitía al análisis que de aquella Concordia había elaborado Diego de Simancas en sus *Católicas Instituciones*<sup>51</sup> donde manifestó “que no fuesen exemptos de la jurisdicción real los familiares

---

<sup>48</sup> Sobre las primeras cédulas de Fernando el Católico a favor de Santo Oficio véase Cerrillo, *Los familiares de la Inquisición española...*, 123- 124.

<sup>49</sup> De León, *Por el fiscal real contra el fiscal del Santo Oficio de la Inquisición...*, nº 21-23.

<sup>50</sup> *Ibidem*, nº 31.

<sup>51</sup> *De catholicis institutionibus, liber, ad praecavendas et extirpandas haereses admodum necessarius* (Alcalá de Henares: 1569). Un análisis de la obra en José Luis Bermejo Cabrero, «Apuntamientos sobre la vida y escritos de Diego Simancas», en *El derecho y los juristas de Salamanca (siglos XVI-XX): en memoria de Francisco Tomás y Valiente*, coord. por Salustiano de Dios de Dios, Javier Infante Miguel- Motta, Eugenia Torijano Pérez (Salamanca: Universidad de Salamanca, 2004), 567-588.

que se resistiesen a los juezes”<sup>52</sup>. La Concordia, de hecho, privaba expresamente a la Inquisición de la potestad de juzgar a los familiares que hubiera cometido delitos muy graves, como el crimen de lesa majestad. Fue esta una diferencia fundamental, como ya hemos apuntado, entre la Concordia de Castilla y las que se concertaron para los territorios de la Corona de Aragón. Las de Valencia, Cataluña y Aragón de 1568 y la de Cerdeña de 1569 ratificaron el aforamiento de los familiares en todas las causas criminales, incluso de las de mayor relevancia<sup>53</sup>. No extraña, por tanto, que de León ignorara esta normativa específica de la Corona de Aragón, también la del propio reino de Cerdeña, y alegara la referida a Castilla.

Sin embargo, esta problemática en absoluto fue ajena al debate jurídico-político de la Corona de Aragón a finales del s. XVI y principios del s. XVII. Los virreyes y las Audiencias de los territorios aragoneses, de hecho, trataron de erosionar en la práctica forense cotidiana la jurisdicción criminal que el Santo Oficio ejercía sobre los familiares en determinados casos concretos<sup>54</sup>. En las Cortes del reino de Aragón celebradas en Monzón en 1585, por otra parte, se había solicitado que un conjunto de delitos graves fuera excluido de la competencia inquisitorial, pero el Santo Oficio solo estuvo dispuesto a admitir el *crimen laesae maiestatis* y el levantamiento de provincia o pueblo. Fue finalmente en las Cortes de Aragón de 1646 cuando el crimen de lesa majestad humana -junto con otra extensa nómina de delitos penales- se apartó de los tribunales inquisitoriales. En Cataluña el tema se abordó durante las inconclusas Cortes de Barcelona de 1626, aunque, no se tiene constancia de que aquellos capítulos, fuertemente rechazados por el Santo Oficio, fueran sancionados por el monarca<sup>55</sup>. Por tanto, cuando en 1622 de León redactó su alegación fiscal, esta era una cuestión que, si bien había sido resuelta, al menos teóricamente, en Castilla, era objeto de una agitada controversia en los reinos de la Corona de Aragón. En relación con este ámbito geográfico, el autor recuperó una misiva enviada por Felipe II el 5 de febrero de 1590 a la Inquisición de Valencia para zanjar un contencioso por el procesamiento de un familiar del Santo Oficio que había desobedecido a los alguaciles reales. Tras la reunión del regente del Consejo de Aragón Miguel Juan Quintana y el inquisidor Juan de Zúñiga, se decidió, tal y como constaba en la referida carta real, “que por ser desacato y resistencia hecha a los oficiales reales, ejerciendo sus oficios, toca el conocimiento a la jurisdicción Real”<sup>56</sup>.

Las consecuencias punitivas de la comisión de un crimen de lesa majestad eran invocadas como fundamento de otro de los planteamientos presentados por el autor. El derecho romano estableció la confiscación de bienes, siempre vinculada a la pena capital, como el castigo propio de los llamados delitos atroces, entre los que se encontraba el *crimen laesae maiestatis*. Los

---

<sup>52</sup> De León, *Por el fiscal real contra el fiscal del Santo Oficio de la Inquisición...*, nº 30.

<sup>53</sup> Cerrillo, *Los familiares de la Inquisición española...*, 141-142.

<sup>54</sup> Sirva como ejemplo el caso valenciano: Haliczzer, *Inquisición y sociedad en el reino de Valencia (1478-1834)...*, 65-69.

<sup>55</sup> Cerrillo, *Los familiares de la Inquisición española...*, 143- 145.

<sup>56</sup> De León, *Por el fiscal real contra el fiscal del Santo Oficio de la Inquisición...*, nº 30.

monarcas medievales no vacilaron al aplicar esta norma que les proporcionaba importantes beneficios económicos, de manera que en la Edad Moderna la confiscación de bienes se había consolidado como una de las penas básicas de aquel tipo delictivo<sup>57</sup>. Teniendo en cuenta esta circunstancia, de León deducía que aquella era una causa fiscal y debía, por tanto, ser tramitada ante los jueces del fisco real, es decir, el virrey y la Real Audiencia de Cerdeña. El jurista citaba las obras de Marco Antonio Pellegrini<sup>58</sup> y de Francisco Alfaro<sup>59</sup> para señalar que, incluso si la instancia estuviese ya avanzada en otro tribunal, el fisco no tenía la obligación de proseguirla donde se empezó, sino que podía trasladarla a su corte<sup>60</sup>. Para reforzar esta tesis, refería el antecedente que suponía el pleito mantenido ante la Real Audiencia de Cataluña entre doña Beatriz Vila y de Guimerà y sus hijos, por una parte, y los acreedores de aquella, por otra. Explicaba que, cuando el juicio ya había comenzado, el fiscal del Santo Oficio también intervino por un crédito de poca cantidad. Este arguyó que no tenía la obligación de acudir a la justicia regia y, por tanto, pretendió que el proceso fuese tratado por los jueces de la Inquisición ante quienes deberían comparecer todos los acreedores de la referida doña Beatriz para su graduación en función de su antigüedad. El vicescanciller y presidente del Consejo de Aragón, Andrés Roig, y por el inquisidor general, fray Luis Aliaga, responsables de la resolución de aquel conflicto de competencia, compartieron criterio sobre el privilegio del fisco para mover la causa a su tribunal y, por tanto, sobre la conveniencia de sustanciar el litigio ante el Santo Oficio de la ciudad de Barcelona<sup>61</sup>. En consecuencia, concluía de León, en el caso analizado el fisco real tampoco tendría que reclamar justicia ante la Inquisición por un delito tan atroz como el asesinato de un ministro del rey.

### ***Privilegiatus contra privilegiatum non gaudet privilegio* y otras causas de pérdida del privilegio del fuero**

La noción de privilegio conformaba el núcleo central de otra de las líneas argumentales trazadas por Francisco Jerónimo de León. La figura del *privilegium*, caracterizada en el derecho romano como *exceptio regulae iuris communis*, fue definida por la doctrina medieval como *lex privata*. Los ordenamientos jurídicos y la literatura de la Corona de Aragón participaron de esta comprensión del privilegio, que fue conceptualizado por el jurista valenciano Pedro Belluga como

---

<sup>57</sup> Isabel Ramos Vázquez, «La represión de los delitos atroces en el derecho castellano de la Edad Moderna», *Revista de estudios histórico-jurídicos*, nº 26 (2004): 255-299.

<sup>58</sup> *Tractatus de iure et privilegiis fisci libri octo* (Venecia, 1604).

<sup>59</sup> *Tractatus de officio fiscalis: deque fiscalibus privilegiis* (Valladolid: 1606). De León citaba la glosa 16, número 21 y siguientes. En el número 26 Alfaro afirmaba: “*Fiscales eodem iure ad Regales Audientias causas trahunt cum aliis tribunales non teneantur respondere. Cum causa dependet à fiscali, eodem modo trahitur*”.

<sup>60</sup> De León, *Por el fiscal real contra el fiscal del Santo Oficio de la Inquisición...*, nº 32-33.

<sup>61</sup> *Ibidem*, nº 34.

ley privada que actúa contra *ius commune*<sup>62</sup>. El problema jurídico que abordaba de León consistía en cómo proceder ante la contraposición de dos privilegios distintos: el del fuero inquisitorial que disfrutaban los familiares del Santo Oficio y el que permitía al fisco real su sujeción exclusiva a los tribunales del rey. El autor traía a colación la máxima del Digesto *privilegiatus contra privilegiatum non gaudet privilegio* y aclaraba que cuando dos privilegios resultaban incompatibles, se debía observar lo establecido por derecho. Invocaba la autoridad de conocidos juristas como el propio Pedro Belluga, los castellanos Diego de Covarrubias<sup>63</sup> y Jerónimo Castillo de Bovadilla<sup>64</sup> o, incluso, incorporaba una referencia a su primer volumen de *Decisiones* para subrayar que “el rey tiene fundada su intención en materia de jurisdicción”. Por tanto, en ningún caso se podía cuestionar que todos los vasallos laicos se encontraban sometidos a la jurisdicción regia, también los familiares del Santo Oficio<sup>65</sup>.

Otros principios también podían ser valorados para resolver la colisión entre dos privilegios antitéticos. De León alegaba la regla recogida por Bartolo de Sassoferrato y Sforza degli Oddi<sup>66</sup> según la cual “el privilegiado contra otro privilegiado goza del privilegio, *quando agit de damno vitando*”. ¿Qué daño se trataba de evitar al reafirmar el privilegio del fisco real frente al de los familiares de la Inquisición? Según su parecer, se intentaba prevenir que en un futuro se volviera a cometer un homicidio similar y el “scándalo que se seguiría en la República” si se dejara sin castigo un crimen tan atroz. Los familiares del Santo Oficio reclamaban el *privilegium fori* porque consideraban la justicia inquisitorial más benigna que la civil y, de hecho, de León aseguraba no conocer ningún caso de relajación de un familiar al brazo seglar en los 120 años de existencia del instituto. El modo de evitar ese daño, por tanto, era priorizar el privilegio del fisco real para atraer las causas a su tribunal frente al aforamiento de los familiares del Santo Oficio<sup>67</sup>.

La causa del privilegio conformaba otro de los criterios que se debían sopesar a la hora de dirimir la discrepancia entre dos privilegios irreconciliables. Se adentraba de nuevo en las *Practicarum questionum* de Diego de Covarrubias para justificar la preferencia por aquel “quanto mayor es la causa” y, si en ambos casos fuera igual, se debía anteponer aquel privilegio “más conforme a derecho común”. La reflexión de Francisco Jerónimo de León estaba plenamente inserta en la doctrina valenciana de su época que, al clasificar los privilegios según su finalidad,

---

<sup>62</sup> Juan Alfredo Obarrio Moreno, *De Iustitia et Iure Regni Valentiae: la tradición de las fuentes jurídicas romanas en la doctrina valenciana* (Madrid: Edisofer, 2005), 165-169. En la doctrina castellana encontramos definiciones similares Salustiano de Dios de Dios, «El papel de los juristas castellanos en la conformación del poder político (1480-1659)», 142.

<sup>63</sup> *Practicarum questionum liber unus* (Salamanca: 1556).

<sup>64</sup> *Política para corregidores y señores de vasallos* (Madrid: 1597).

<sup>65</sup> De León, *Por el fiscal real contra el fiscal del Santo Oficio de la Inquisición...*, nº 36.

<sup>66</sup> *De restitutione in integrum tractatus* (Venecia: 1584)

<sup>67</sup> De León, *Por el fiscal real contra el fiscal del Santo Oficio de la Inquisición...*, nº 37.

diferenciaba los que tendían al bien común de los que lo hacían al bien particular<sup>68</sup>. El autor mantuvo que la causa del privilegio del fisco era pública y conforme a derecho común, pues se trataba de sancionar con todo el rigor previsto en la legislación un crimen tan grave como el homicidio de un ministro del rey por servir correctamente su oficio. Esto, insistía de León, no podría ser acometido por los inquisidores quienes “como a padres piadosos suelen tratar las causas con más misericordia”. La causa del privilegio de los familiares, en cambio, únicamente afectaba al “bien particular dellos”. El autor retomaba el *De catholicis institutionibus* de Diego Simancas, aunque esta era una convicción bastante arraigada en la época<sup>69</sup>, para sostener que el *privilegium fori* fue concedido a los familiares de la Inquisición para proporcionarles alguna remuneración por su trabajo ya que no recibían salario alguno. Por tanto, quedaba demostrada la preferencia del privilegio del fisco real, cuya causa era pública y ajustada al derecho común, sobre el de los familiares, cuya causa era particular<sup>70</sup>.

De León no se detenía únicamente en la problemática de la contraposición entre ambos privilegios, sino que, a continuación, sugería otras razones de las que derivar la derogación del *privilegium fori* de los familiares del Santo Oficio. Recuperaba la constitución *Volentes*, publicada por Inocencio IV en el s. XIII, donde se estableció que los religiosos quedaban sujetos a la jurisdicción ordinaria del lugar donde cometiesen un delito. El autor reconocía que esta disposición no se observaba, ya que esto significaría que la Inquisición carecería por completo de competencia sobre las causas criminales de los familiares. Sin embargo, consideraba que en este caso concreto sí se debía respetar porque los familiares habían abusado del privilegio de la exención de la justicia regia concedido por el rey<sup>71</sup>. La revocación de un privilegio por abuso de este, de hecho, era un principio asentado en la literatura jurídica valenciana<sup>72</sup>. De León profundizó en esa idea al afirmar, apoyándose en una referencia del *Tractatu de re militari* de Paride del Pozzo<sup>73</sup>, que el privilegio se perdía por la comisión de un delito contra quien lo dispensó. Recordaba que la ofensa hecha contra un oficial real por el desempeño de su oficio equivalía a la realizada contra el propio monarca. Para apuntalar su razonamiento añadía, en último lugar, una cita del *De catholicis institutionibus* de Diego Simancas donde había manifestado que los excesos perpetrados por los familiares de Santo Oficio en algunas ocasiones habían conducido a la anulación de sus privilegios. La doctrina castellana, de hecho, había aceptado de manera generalizada, aunque en distintos grados y con diferentes matices, la

---

<sup>68</sup> Obarrio, *De Iustitia et Iure Regni Valentiae: la tradición de las fuentes jurídicas romanas en la doctrina valenciana...*, 175-176.

<sup>69</sup> Cerrillo, *Los familiares de la Inquisición española...*, 119-120.s

<sup>70</sup> De León, *Por el fiscal real contra el fiscal del Santo Oficio de la Inquisición...*, nº 37.

<sup>71</sup> *Ibidem*, nº 39.

<sup>72</sup> Obarrio, *De Iustitia et Iure Regni Valentiae: la tradición de las fuentes jurídicas romanas en la doctrina valenciana...*, 186.

<sup>73</sup> *De re militari* (Lyon: 1543).

suspensión de los fueros y privilegios procesales en los casos de los delitos más atroces como el de lesa majestad<sup>74</sup>. Así pues, no extraña que de León concluyera que no había ocasión más pertinente para invalidar el *privilegium fori* de los familiares del Santo Oficio que por el asesinato de un oficial real por el apropiado ejercicio de sus funciones<sup>75</sup>.

### **Respondiendo a los argumentos del Santo Oficio: ¿es necesaria una prueba plena para probar un crimen laesae maiestatis?**

La última parte de la alegación jurídica de Francisco Jerónimo de León quedaba consagrada a refutar los planteamientos esgrimidos por el Santo Oficio en defensa de su jurisdicción. La Inquisición había sostenido que la norma general le atribuía el conocimiento de las causas de sus familiares y, por tanto, para privarla de esta competencia era imprescindible la convergencia de dos situaciones: que se tratase de un caso exceptuado, por una parte, y que el delito hubiera sido probado de manera plena y concluyente, por otra. La necesidad de que concurriese este último requisito en un proceso para apartarlo de los tribunales inquisitoriales había sido acreditada rescatando la doctrina de Pedro Nuñez de Avendaño<sup>76</sup> y de Jerónimo Portolés<sup>77</sup>. El primero de ellos había manifestado que el juez seglar podía castigar al clérigo de primera tonsura que hubiera cometido un delito grave sin esperar la degradación eclesiástica, siempre y cuando hubiera probado el delito “plena y concluyentemente, y que no basta que le conste presuntivamente”. Portolés, por su parte, había asegurado que de ese modo había sido decidido en varias ocasiones por el Canciller de Aragón como juez de competencias entre la justicia regia y la eclesiástica<sup>78</sup>. En la causa analizada, el Santo Oficio estimaba que “no consta bastantemente” que don Francisco Esgrèchio y don Juan Bautista Labronda hubieran ordenado la muerte del doctor Ángel Jagaracho y que ni siquiera había bastantes indicios como para torturarles<sup>79</sup>.

Francisco Jerónimo de León respondía a esta disertación con una doble reflexión. En primer lugar, cuestionaba la idea de que sobre los tribunales regios recayera la carga de probar la correspondencia del proceso a su jurisdicción; al contrario, asignaba a los familiares del Santo Oficio la responsabilidad de demostrar su exención de la justicia regia. En ese sentido, insistía de nuevo en que “el Rey tiene fundada su intención en materia de jurisdicción entre sus vasallos” y, por tanto, cuando un clérigo pretendía eximirse de la justicia regia, atañía al interesado probar de manera plena su condición de eclesiástico “por ser materia tan grave el negar la sujeción a su

---

<sup>74</sup> Ramos, «La represión de los delitos atroces en el derecho castellano de la Edad Moderna», 255-299.

<sup>75</sup> De León, *Por el fiscal real contra el fiscal del Santo Oficio de la Inquisición...*, nº 42.

<sup>76</sup> *De exequendis mandatis Regum Hispaniae* (Alcalá: 1543).

<sup>77</sup> *Scholia sive adnotationes ad Repertorium Michaelis Molini super Foris et Observantiis Regni Aragonum* (Zaragoza: 1587).

<sup>78</sup> Sobre la figura del real canciller véase Teresa Canet Aparisi, «Iglesia y poder real en la Valencia del quinientos: la figura del Canciller del Reino», *Saitabi. Revista de la Facultat de Geografia i Història*, nº 36 (1986): 227-234.

<sup>79</sup> De León, *Por el fiscal real contra el fiscal del Santo Oficio de la Inquisición...*, nº 43.

Rey natural". Apoyaba esta teoría precisamente en la autoridad de Pedro Núñez de Avendaño y de Jerónimo Portolés -aunque sin precisar la obra ni la referencia concreta-, quienes habían declarado "*cum agatur preiudicio regalis iurisdictionis (...) probatio debet esse integra*". Una cita de las *Practicarum questionum* de Diego Covarrubias apuntalaba la apreciación de que la prueba plena era indispensable en ese caso<sup>80</sup>.

Sin embargo, a continuación, rebatía la exigencia de alcanzar la prueba plena del *crimen laesae maiestatis* para apartar la causa de los tribunales inquisitoriales y consideraba suficiente la concurrencia de una prueba semiplena. Conviene insertar esta afirmación en el contexto legal y doctrinal en el que se produjo. Desde la baja edad media, los textos normativos de la recepción romano-canónica establecieron sistemas de pruebas legales y tasadas que definían los únicos mecanismos de prueba que se podían alegar en un juicio, así como la fuerza probatoria que se otorgaba a cada uno de ellos. La doctrina del *ius commune* consolidó y desarrolló aquella estructura teórica, de acuerdo con la cual solo se podía imponer la pena ordinaria de un delito cuando estuviesen presentes los medios tipificados como plenamente probatorios por la legislación, normalmente la confesión, los testigos y los documentos<sup>81</sup>. Sin embargo, progresivamente la literatura jurídica fue afianzando la idea de que la existencia de determinados indicios permitía condenar al reo con una pena extraordinaria, inferior a la ordinaria. La pluma de los juristas, acostumbrados a trabajar con minucioso casuismo, se ocupó en graduar el valor de los mecanismos probatorios con los que se podía conseguir alguna pena para el reo y, de ese modo, participó en la erosión del sistema de pruebas legales y tasadas en cuya construcción tanto había colaborado<sup>82</sup>. El propio Francisco Jerónimo de León dedicó la decisión 125 el segundo volumen de sus *Decisiones* a defender la posibilidad de sancionar con la pena ordinaria de un delito, incluso si esta fuese la capital, tan sólo con la presencia de pruebas indiciarias<sup>83</sup>. No extraña, por tanto, que el autor considerase suficiente la confluencia de una prueba semiplena del crimen de lesa majestad para suspender el privilegio del fuero inquisitorial a don Francisco Esgréchio y a don Juan Bautista Labronda.

¿Cómo justificaba esta tesis? El autor abría dos vías discursivas que le permitían establecer sendas analogías con aquel caso. Por un lado, hacía mención del refugio en iglesias de delinquentes que por la gravedad de la falta cometida no podían gozar de la inmunidad eclesiástica. De León reconocía que existía un debate doctrinal acerca de si era necesaria la prueba plena, o si bastaba la prueba semiplena o los indicios y presunciones para sacarles de las iglesias. En cualquier caso, pensaba que en estos conflictos de competencia se había juzgado

---

<sup>80</sup> *Ibidem*, nº 44.

<sup>81</sup> Para el caso del Reino de Valencia, véase Juan Alfredo Obarrio Moreno, «La prueba judicial en los Furs de Valencia», *Anuario de Historia del Derecho Español* 70 (2000): 297-350. Para la Corona de Castilla, véase María Paz Alonso, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)* (Salamanca: Universidad de Salamanca, 1982), 221-226.

<sup>82</sup> *Ibidem*, 226-239.

<sup>83</sup> Verdet, *Gobernar con el Derecho. Las Decisiones de Francisco Jerónimo de León...*, 16-37.

“comúnmente” que no era imprescindible la prueba plena, y, a continuación, ofrecía algunos ejemplos que ilustraban esta situación. Citaba las *Decisiones* de Antonio Gamma<sup>84</sup> quien atestiguó que así se juzgó en dos ocasiones en el Senado de Portugal; Francesc Molí en su tratado *De brachio seculari Ecclesiae prestando*<sup>85</sup> sostuvo que en el Principado de Cataluña se declaró de ese modo “mil veces” y en la Audiencia de Mallorca, donde él mismo ejerció como oidor, también se adoptó esa resolución que, en general, se observaba en la mayor parte de tribunales de España; Jerónimo Portolés registró una sentencia emitida por el Canciller de Aragón en 1576 que seguía aquella misma pauta, mientras el propio de León recordaba haber oído al Canciller del reino de Valencia pronunciarse en idénticos términos. Admitía, por último, que el Canciller de Cataluña había fallado en sentido contrario; sin embargo, Jaume Cáncer<sup>86</sup> relató como en junio de 1609 terminó por aceptar esta opinión “por el bien público”<sup>87</sup>. De León ubicaba el segundo elemento de comparación en las causas -como las de pupilos, viudas y personas miserables- cuyo conocimiento era considerado una regalía regia y, por tanto, correspondía privativamente a los tribunales del rey. Remitía de nuevo a las *Practicarum questionum* de Diego Covarrubias para ratificar que bastaba una prueba sumaria de cualquiera de estas calidades para que la justicia regia pudiera reclamar el proceso a otras jurisdicciones. La determinación del *crimen laesae maiestatis* era también una regalía regia y, por tanto, concluía el autor, la probanza semiplena de este delito permitía la derogación del aforamiento de un familiar del Santo Oficio<sup>88</sup>.

A partir de ahí, de León detallaba los diferentes medios de prueba que le permitían demostrar que don Francisco Esgréchio y don Juan Bautista Labronda habían cometido un *crimen laesae maiestatis* al ordenar el asesinato del doctor Ángel Jagaracho. El primero de los mecanismos probatorios aludidos por de León eran los testigos, a los que la doctrina del *ius commune* atribuía el máximo valor. En concreto, recuperaba a la declaración testifical hecha bajo tormento por Mateo Liperi y Leonardo Cosu, padre de los autores materiales del crimen. Liperi manifestó que Francisco Esgréchio le dio orden a él mismo y a Leonardo Cosu de matar al doctor Ángel Jagaracho. Aseguró, además, que había acompañado a Juan Bautista Labronda a persuadir a los hermanos Cosu para que perpetraran aquel asesinato. Leonardo Cosu, por su parte, reveló que Labronda se dirigió a él en diferentes ocasiones, en nombre de don Francisco Esgréchio, para disponer la muerte Jagaracho y qué él mismo había trasladado ese mandato a sus hijos. Aunque ambos testimonios eran coherentes, aquello que les restaba fuerza probatoria era el hecho de haber sido emitidos por cómplices del delito. Sin embargo, de León, siguiendo el criterio de

---

<sup>84</sup> *Decisiones Supremi Senatus Lusitaniae centuriae* (Lisboa, 1578).

<sup>85</sup> *De brachio seculari Ecclesiae prestando, et mutuis iudicum auxilijs celeberrimi commentarii* (Barcelona: 1607).

<sup>86</sup> *Variarum resolutionum iuris caesaris pontificii et municipalis Principatus Cathaloniae* (Barcelona, 1594).

<sup>87</sup> De León, *Por el fiscal real contra el fiscal del Santo Oficio de la Inquisición...*, nº 45.

<sup>88</sup> *Ibidem*, nº 46.

Ippolito Marsili<sup>89</sup> y de Giuseppe Mascardi<sup>90</sup>, afirmaba que esa falta “queda purgada con la tortura”. Además, el jurista invocaba la teoría, ampliamente compartida por la literatura jurídica de la época, de que, en los delitos atroces, como era el *crimen laesae maiestatis*, se podían aceptar testigos inhábiles<sup>91</sup>. En concreto, citaba la obra del propio Mascardi y de Antonio Capece<sup>92</sup>, quienes habían precisado que en un delito de lesa majestad “*socius criminis probat contra socius*”<sup>93</sup>.

Una prueba documental permitía a Francisco Jerónimo de León argüir que el delito cometido por don Francisco Esgrechio no fue el de simple mandato, sino el de asesinato. Se trataba de una carta enviada por el acusado a Pedro Paulo Zampello, un malhechor, a quien prometía doscientos ducados por la muerte de Jagaracho. A partir de las *Practicarum questionum* de Juan Gutiérrez<sup>94</sup> colegía que la promesa de alguna cosa a cambio de matar a alguien implicaba incurrir en delito de asesinato<sup>95</sup>. De León no se detenía a sopesar la fuerza probatoria de la misiva, pero resulta evidente que no le otorgaba la condición de prueba plena. Numerosos autores, de hecho, estimaban que los documentos no podían probar en un juicio criminal; sin embargo, también hubo voces, como la de Lorenzo Matheu y Sanz, que sostuvieron la tesis contraria. Este jurista valenciano, cuyo *De re criminali* se publicó en 1676, diferenciaba el instrumento público suscrito entre particulares ante un escribano público, las actas judiciales y las escrituras privadas elaboradas por el reo o con su consentimiento o halladas en su poder. Si a los primeros les asignaba un valor probatorio pleno, aclaraba que para que los documentos privados alcanzaran esa efectividad debían ir acompañados de la confesión judicial o, al menos, la escritura debía ser cotejada<sup>96</sup>. No parece que ninguno de estos requisitos concudiese en la carta escrita por don Francisco Esgrechio a Pedro Paulo Zampello.

De León pormenorizaba finalmente otro conjunto de indicios que apuntaban hacia la culpabilidad de don Francisco Esgrechio y de don Juan Bautista Labronda. Entre estos destacaba la enemistad de ambos con el doctor Ángel Jagaracho, así como la fama pública -caracterizada por Prospero Farinacci como una prueba semiplena- de la implicación en el crimen de los dos familiares del Santo Oficio. Sobre don Francisco Esgrechio todavía se podían tener en cuenta otras informaciones a las que el autor atribuía algún valor probatorio. En ese sentido, se puso sobre la mesa la reacción de Andrés y Miguel Cosu cuando supieron que eran sospechosos de la muerte del doctor Jagaracho. Aquellos “empeçaron a llorar y a arañarse las caras” y a

---

<sup>89</sup> *Practica causarum criminalium* (Venecia, 1526).

<sup>90</sup> *Conclusiones probationum omnium quae in utroque foro quotidie versantur* (Venecia, 1584).

<sup>91</sup> Alonso, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*..., 232.

<sup>92</sup> *Decisiones Sacri Regii Consilii Neapolitani* (Venecia, 1541).

<sup>93</sup> De León, *Por el fiscal real contra el fiscal del Santo Oficio de la Inquisición*..., nº 48-50 y 58.

<sup>94</sup> *Practicarum questionum circa leges regias Hispaniae* (Valladolid, 1581).

<sup>95</sup> De León, *Por el fiscal real contra el fiscal del Santo Oficio de la Inquisición*..., nº 51-52.

<sup>96</sup> Alonso, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*..., 229.

preguntarse “¿qué aviamos de sacar nosotros de don Francisco Esgrachio?” El jurista completaba su exposición con una cita del *Codex* de Antoine Favre<sup>97</sup> donde aseguró que en el Senado de Saboya se condenó a muerte al promotor de un homicidio con la concurrencia del testimonio del mandatario y otros indicios. Otros declarantes corroboraron que don Francisco Esgrachio tuvo a los hermanos Cosu en su casa ocho días antes del asesinato, y subrayaron el sospechoso comportamiento del acusado antes y después del crimen: en los días previos a la muerte de Jagaracho, don Francisco Esgrachio iba siempre acuadrillado con Mateo Liperi, Pedro Virde y otros hombres y después de aquel momento ya no volvieron a juntarse hasta dos días más tarde; además, durante el entierro del doctor Jagaracho “toda la ciudad llorava, y ellos rehían”. Se sumaba a esto la precaución que tuvo Esgrachio de hacer matar poco después a los hermanos Cosu para que nada se supiese de su participación en aquel delito<sup>98</sup>.

Mediante la convergencia de todas las referidas “especies de provanças juntas”, concluía de León, quedaba “bastantemente provado” un delito tan difícil de acreditar como el mandato de homicidio. Más allá de la calificación de *crimen laesae maiestatis* que se podía atribuir al mismo y de las reflexiones ya realizadas sobre este particular, de León introducía un último comentario sobre esta tipología delictiva. La doctrina señalaba como condición *sine qua non* para probar este delito la confluencia de tres elementos: en primer lugar, la enemistad del acusado hacia el muerto; en segundo, que el inculpado hubiese hablado en secreto con los autores materiales del crimen y, por último, que poco después se hubiera producido la muerte. Baldo, Francesco Borsati<sup>99</sup> o Prospero Farinacci<sup>100</sup> eran alguna de las autoridades a las que remitía de León para justificar esta tesis. Cerraba este planteamiento declarando que, si con solo esos tres indicios se estimaba probado el mandato de asesinato, con mucha más razón se debía considerar en este caso donde se contaba con testigos de *veritate facti* y tantos indicios que conformaban una prueba semiplena<sup>101</sup>.

### **Epílogo: la fuga de los reos y el proceso en ausencia o rebeldía (a pesar de la contención)**

Tras la redacción de esta alegación jurídica, Francisco Jerónimo de León tuvo noticia de que el monarca había recibido una carta enviada por el virrey y la Real Audiencia de Cerdeña donde se anunciaba que el 7 de junio de 1622 don Francisco Esgrachio y don Juan Bautista Labronda habían huido de las cárceles del Santo Oficio de Sassari. Una vez conocido este hecho, el autor agregaba a su discurso un apéndice final sobre las consecuencias que esta circunstancia producía en el conflicto de competencia. En primer lugar, expresaba que la fuga implicaba el

---

<sup>97</sup> *Codex Fabrianus definitionum forensium et rerum in S. Sabaudiae Senatu tractatarum* (Lyon, 1606).

<sup>98</sup> De León, *Por el fiscal real contra el fiscal del Santo Oficio de la Inquisición...*, nº 53-58.

<sup>99</sup> *Consilia sive responsa* (Venecia, 1573).

<sup>100</sup> *Praxis et theorica cimimalis* (Venecia, 1589).

<sup>101</sup> De León, *Por el fiscal real contra el fiscal del Santo Oficio de la Inquisición...*, nº 59.

reconocimiento de la culpa, apoyando esta afirmación en una cita de las *Conclusiones probationum* de Giuseppe Mascardi y el *De immunitate ecclesiarum* de Prospero Farinacci<sup>102</sup>, quien manifestó que al fugado de la prisión le corresponde la misma pena que si hubiera confesado el delito. Por otra parte, proclamó que como resultado de aquel suceso “ha cessado la competencia de jurisdicción”<sup>103</sup>. Sin embargo, el resto del escrito quedaba consagrado a demostrar la posibilidad de proseguir un proceso en ausencia o rebeldía contra los dos familiares del Santo Oficio en la Real Audiencia de Cerdeña a pesar de estar pendiente la resolución del conflicto de jurisdicción.

Francisco Jerónimo de León admitía que cuando un contencioso estaba en trámite, ninguno de los tribunales enfrentados podía juzgar al reo. Sin embargo, a continuación, aludía a la limitación que a esta regla proponía Jaume Cáncer en sus *Variarum resolutionum*<sup>104</sup>. El jurista catalán señalaba que aquel principio debía ser respetado cuando existiera una duda probable, pero si no la había, el juez competente podía iniciar la causa criminal. Esta no solo era la práctica observada en la Real Audiencia de Cataluña, donde se procedía contra los delincuentes “sin embargo de que esté pendiente la resolución del dubio”, sino que, además, era considerada la más conveniente para el bien público. De hecho, de este modo se evitaba que los malhechores, quienes siempre intentaban promover competencias de jurisdicción para dificultar su condena, escaparan al merecido castigo e impidieran la correcta administración de justicia<sup>105</sup>.

No obstante, el autor reconocía que la restricción planteada por Cáncer a aquella norma no tenía efecto cuando el contencioso versaba sobre si un clérigo gozaba del fuero eclesiástico. Alegaba las *Practicarum questionum* de Diego Covarrubias para explicar los motivos de esta declaración: los religiosos no podían renunciar a su fuero y, por tanto, tampoco podían hacerlo tácitamente en ausencia o rebeldía<sup>106</sup>. Ahora bien, una realidad bien distinta era la de los familiares del Santo Oficio quienes, aclaraba Francisco Jerónimo de León, sí podían declinar expresamente su aforamiento. En efecto, aunque el autor no lo mencionase, el conjunto de las concordias suscritas entre las autoridades reales y las inquisitoriales en la segunda mitad del s. XVI, con excepción de la de Castilla, incluía disposiciones sobre este particular<sup>107</sup>. El jurista recurría a las *Decisiones* de Matteo degli Afflitti<sup>108</sup> para subrayar que quienes estaban autorizados a renunciar a su fuero privilegiado, también podían hacerlo tácitamente en ausencia o rebeldía.

---

<sup>102</sup> *De immunitate ecclesiarum et confugientibus ad eas ad interpretationem bullae Gregorii XIV: appendix ad questionem XVIII in titulo de carceribus & carceratis* (Lyon, 1621).

<sup>103</sup> De León, *Por el fiscal real contra el fiscal del Santo Oficio de la Inquisición...*, nº 63.

<sup>104</sup> *Variarum resolutionum iuris caesaris pontificii et municipalis Principatus Cathaloniae* (Barcelona, 1594).

<sup>105</sup> De León, *Por el fiscal real contra el fiscal del Santo Oficio de la Inquisición...*, nº 64.

<sup>106</sup> *Ibidem*, nº 65.

<sup>107</sup> Cerrillo, *Los familiares de la Inquisición española...*, 130.

<sup>108</sup> *Decisiones Sacri Regii Consilii Neapolitani* (Nápoles, 1509).

Remitía asimismo a las *Decisiones* de Vincenzo de Franchis<sup>109</sup> y al *Codex* de Antoine Favre para sostener aquel planteamiento. En consecuencia, concluía de León, si don Francisco EsGRECHIO y don Juan Bautista Labronda fuesen citados en un proceso en ausencia o contumacia por la Real Audiencia de Cerdeña y no compareciesen ante ella, aunque probaran ser exentos de la jurisdicción regia, el proceso en rebeldía sería válido<sup>110</sup>.

## Conclusiones

La conceptualización del asesinato del asesor del gobernador de Sassari como *crimen laesae maiestatis in secundo capite* fue la idea central en torno a la cual se construyó el edificio argumental de la alegación jurídica de Francisco Jerónimo de León. El pensamiento y la práctica jurídico-política medieval y moderna no presentaron el crimen de lesa majestad como una categoría cerrada, sino que esta fue objeto de un continuo proceso de reformulación y ampliación. Podía ser invocada no solo para reprimir regicidios, rebeliones o conspiraciones, las conductas más propias y genuinas de aquella figura jurídica, sino también para castigar una notable diversidad de delitos menos graves, pero quizás más cotidianos. De León bebía y participaba de la tradición jurídica que había dilatado no solo las acciones sino también los sujetos protegidos por el crimen de lesa majestad hasta incluir prácticamente a cualquier oficial real. Su discurso resulta revelador de cómo esta institución podía ser utilizada para abordar un problema político de primer orden en la Cerdeña de comienzos del s. XVII. La muerte de un ministro regio por mandato de dos familiares del Santo Oficio era la más cruda manifestación de los violentos comportamientos de este grupo. El incondicional apoyo que la Inquisición les dispensó no solo les convirtió en un obstáculo para el mantenimiento del orden público, sino que también evidenciaba el espacio de poder autónomo que se había consolidado en torno al aparato inquisitorial. En ese contexto, de León se servía de la noción de *crimen laesae maiestatis* como instrumento para garantizar el procesamiento de los agresores por parte de la Real Audiencia y, de ese modo, reafirmar el poder monárquico frente al desafío que suponía la independencia política del Santo Oficio sardo.

Sin embargo, la caracterización de aquel asesinato como un crimen de lesa majestad no parecía suficiente para asegurar la intervención de la justicia regia; fue imprescindible para Francisco Jerónimo de León abordar la compleja y debatida cuestión del estatuto jurídico de los familiares del Santo Oficio. A diferencia de lo que ocurrió en Castilla, donde la concordia de 1553 excluyó explícitamente los delitos de mayor alcance, como el de lesa majestad, del aforamiento de los familiares, en los territorios de la Corona de Aragón las respectivas concordias ratificaron la cesión de la jurisdicción criminal que habían realizado los Reyes Católicos en favor de la Inquisición. Tampoco las Cortes de aquellos reinos aragoneses que habían intentado limitar el

---

<sup>109</sup> *Decisiones Sacri Regii Consilii Neapolitani* (Venecia, 1580).

<sup>110</sup> De León, *Por el fiscal real contra el fiscal del Santo Oficio de la Inquisición...*, nº 65-66.

*privilegium fori* de este colectivo lo habían logrado. A pesar de la rotundidad de la normativa, las Reales Audiencias aragonesas trataron de ensanchar progresivamente su autoridad sobre los servidores laicos del Santo Oficio en determinados asuntos criminales. De León, como abogado fiscal y patrimonial del Consejo de Aragón, daba su apoyo a esta estrategia y ofrecía una variedad de argumentos para justificar el ascendiente jurisdiccional de los tribunales regios sobre los familiares acusados de una falta tan grave como el *crimen laesae maiestatis*. La excepcional plataforma desde la que fueron enunciados estos planteamientos quizás permitió una proyección de estos que trascendía la resolución de este conflicto. Se ponía en circulación un conjunto de herramientas jurídicas que podrían ser manejadas por otros agentes de la Monarquía en la Corona de Aragón dispuestos a dar la batalla por la extensión de su jurisdicción criminal sobre los familiares. A fin de cuentas, todos aquellos reinos compartían, en diferentes grados, un mismo problema político: los abusos y la impunidad con la que solían proceder los colaboradores laicos de la Inquisición.

## Bibliografía

- Alonso, María Paz. *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*. Salamanca: Universidad de Salamanca, 1982.
- Anatra, Bruno. *Banditi e ribelli nella Sardegna di fine Seicento*. Cagliari: AM&D, 2002.
- Bázquez Miguel, Juan. *La Inquisición en Cataluña*. Toledo, Editorial Arcano, 1990.
- Bada Elias, Joan. *La Inquisició a Catalunya (segles XIII-XIX)*. Capellades: Editorial Barcanova S.A., 1992.
- Bermejo Cabrero, José Luis. «Apuntamientos sobre la vida y escritos de Diego Simancas». En *El derecho y los juristas de Salamanca (siglos XVI-XX): en memoria de Francisco Tomás y Valiente*, coordinado por Salustiano de Dios de Dios, Javier Infante Miguel- Motta, Eugenia Torijano Pérez, 567-588. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2004.
- Canet Aparisi, Teresa, «Iglesia y poder real en la Valencia del quinientos: la figura del Canciller del Reino». *Saitabi. Revista de la Facultat de Geografia i Història*, nº 36 (1986): 227-234.
- Cerrillo Cruz, Gonzalo. *Los familiares de la Inquisición española*. Valladolid: Junta de Castilla y León, 2000.
- Contreras Contreras, Jaime. «La Inquisición de Aragón: estructura y oposición (1550-1700)». *Estudios de Historia Social* 1 (1977): 113-141.
- Costa, Pietro. *Iurisdictio. Semantica del potere político nella pubblicistica medievale (1100-1433)*. Milano: Giuffré Editore, 2002. (1ª ed. 1969)
- De León, Francisco Jerónimo. *Por el fiscal real contra el fiscal del Santo Oficio de la Inquisición*. Madrid: 1622.
- De Dios de Dios, Salustiano. «El papel de los juristas castellanos en la conformación del poder político (1480-1659)». En *De Re Publica Hispaniae. Una vindicación de la cultura política en los reinos*

- ibéricos en la primera modernidad*, editado por Francisco José Aranda Pérez y Jose Mamião Rodrigues, 127-148. Madrid: Sílex, 2008.
- Gacto Fernández, Enrique. *Estudios jurídicos sobre la Inquisición española*. Madrid: Dykinson, 2012.
- García Cárcel, Ricardo. *Herejía y sociedad en el s. XVI. El tribunal de Valencia (1530-1609)*. Barcelona: ediciones península, 1980.
- Gómez de Maya, Julián. «Diego de Simancas, jurisperito, clérigo y pretendiente en su siglo XVI». *Revista de Derecho UNED*, nº 25 (2019): 401-427.
- Haliczer, Stephen. *Inquisición y sociedad en el reino de Valencia (1478-1834)*. Valencia: Edicions Alfons el Magnànim, 1993.
- Loi, Salvatore. *Storia dell'Inquisizione in Sardegna*. Cagliari: AM&D Edizioni, 2014.
- Loi Puddu, Giuseppe. *Conflitti di competenza tra la magistratura reale e quella inquisitoriales in Sardegna nel secolo XVII*. Milano: Giuffrè Editore, 1974.
- Manconi, Francesco. *Cerdeña. Un reino de la Corona de Aragón bajo los Austria*. Valencia: PUV, 2010.
- Manconi, Francesco. «Nobles i bandolers a la Sardènyia del segle XVII». En *El bandolerisme a la Corona d'Aragó*, dirigido por Àngel Casals, 87-103. Cabrera de Mar: Galerada, 2012.
- Martínez Ferrando, Ernest. «Un conflicto en la inquisición de Cerdeña durante el primer tercio del siglo XVII». *Atti del VI Congresso Internazionale di Studi Sardi*. Cagliari: Centro Internazionale di Studi Sardi, 1961, 468-504.
- Martínez Millán, José. *La Inquisición española*. Madrid: Alianza, 2021.
- Monter, William. *La otra Inquisición. La Inquisición española en la Corona de Aragón, Navarra, el País Vasco y Sicilia*. Barcelona: Editorial Crítica, 1992.
- Obarrio Moreno, Juan Alfredo. «La prueba judicial en los Furs de Valencia». *Anuario de Historia del Derecho Español* 70 (2000): 297-350.
- Obarrio Moreno, Juan Alfredo. *De Iustitia et Iure Regni Valentiae: la tradición de las fuentes jurídicas romanas en la doctrina valenciana*. Madrid: Edisofer, 2005.
- Pérez Caballero, Jesús. *De Roma a Roma. Un ensayo de sistematización de los crímenes de lesa majestad, nación y humanidad*. Granada: Editorial Comares, 2017.
- Pérez García, Pablo. «El Santo Oficio y la Corona de Aragón (1580-1568)». *L'Inquisition espagnole et la construction de la monarchie confessionnelle (1478-1561)*, coordinado por Raphaël Carrasco, Michel Bœglin, 190-204. París: Ellipses, 2002.
- Ramos Vázquez, Isabel. «La represión de los delitos atroces en el derecho castellano de la Edad Moderna». *Revista de estudios histórico-jurídicos*, nº 26 (2004): 255-299.
- Revilla Canora, Javier y Sánchez Llanes, Iván. «En defensa de la majestad del virrey. Análisis de la disertación jurídica y política de Rafael Vilosa». *Mediterranea-ricerche storiche* 17 (2020): 625-648.
- Sbriccoli, Mario. *Crimen laesae maiestatis. Il problema del reato politico alle soglie della scienza penalistica moderna*. Milano: Giuffrè Editore, 1974.
- Sorgia, Giancarlo. *Inquisizione in Sardegna*. Cagliari: CUEC, 1991.

- Tomás y Valiente, Francisco. *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*. Tecnos: Madrid, 1969.
- Torres Sans, Xavier. «El bandolerisme a Sardenya. Una visió comparativa». *Afers. Fulls de recerca i pensament* 59 (2008): 107-122.
- Vallejo, Jesús. *Ruda equidad, ley consumada. Conceptión de la potestad normativa (1250-1350)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1992.
- Verdet Martínez, Nuria. *Francisco Jerónimo de León. Un letrado al servicio de la Corona*. Valencia: PUV, 2014.
- Verdet Martínez, Nuria. *Gobernar con el Derecho. Las Decisiones de Francisco Jerónimo de León*. Valencia: Institució Alfons el Magnànim, 2019.



Todos los contenidos de la *Revista de Historia* se publican bajo una [Licencia Creative Commons Reconocimiento 4.0 Internacional](#) y pueden ser usados gratuitamente, dando los créditos a los autores de la revista, como lo establece la licencia.